



**COMILLAS**  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS Y SOCIALES

GRADO EN RELACIONES INTERNACIONALES

TRABAJO DE FIN DE GRADO

**LA JUSTICIA EN PERÍODOS DE  
TRANSICIÓN A LA PAZ DEMOCRÁTICA: EL  
CASO DE COLOMBIA**

Autor: Cristina Cabello Pinedo

5º E-5

Área de Derecho Internacional Público, Derechos Humanos y Derecho Penal  
Internacional

Tutor: Vanesa Morente Parra

Madrid, abril 2023

*“Uno de los valores fundamentales de la existencia humana es la justicia, que no es otra cosa, que la búsqueda permanente por aliviar el sufrimiento”*

Fernando Diaz Colorado

## **RESUMEN**

Alcanzar la justicia en períodos de transición a la paz democrática es una meta difícil de conseguir, pero, sin embargo, necesaria. Diversas disciplinas y expertos se han mostrado preocupados por desarrollar mecanismos para hacer frente a las violaciones generalizadas de los derechos humanos, responsabilizar a los culpables y lograr la reconciliación tras un cambio de régimen en una sociedad. Estos mecanismos responden a los conceptos conocidos como justicia transicional o justicia restaurativa.

Aunque pueden ir unidas en muchas ocasiones (como ocurrió en Colombia), estas dos concepciones de justicia ponen su foco en aspectos diferentes. Por un lado, la justicia transicional se centra en las actuaciones ilícitas que han tenido lugar en una sociedad durante un régimen represivo previo y en el incumplimiento de una norma legal que ello supone. Su afán es instaurar un Estado de Derecho y el imperio de la Ley durante un período de transición política. Por otro lado, la justicia restaurativa pone su foco en las víctimas, buscando repararlas por los daños sufridos y lograr la reconciliación entre las partes enfrentadas.

El conflicto colombiano es muy complejo. Su duración ha sido muy prolongada y se ha caracterizado por la violencia aplicada en prácticamente todas sus facetas y modalidades. Ello ha causado enormes daños y ha despojado de sus tierras a millones de ciudadanos. Para compensarles, se han aplicado los mecanismos de justicia anteriormente descritos y, en concreto, la justicia restaurativa dentro un modelo de justicia transicional. De este modo, la concepción restaurativa de justicia actúa como pilar sobre el que descansa la justicia transicional y reconcilia, a la postre, los valores de justicia (entendida como castigo y persecución penal) y paz (entendida como impunidad, perdón y amnistía) mediante la reconstrucción de los lazos sociales dañados por la violencia.

**Palabras clave:** justicia transicional, justicia restaurativa, derechos humanos, compensación, víctimas, Naciones Unidas, Colombia.

## **ABSTRACT**

Achieving justice in periods of transition to democratic peace is a difficult, but nonetheless necessary, goal. Various disciplines and experts have started to develop mechanisms to address human rights violations, hold perpetrators accountable and

achieve reconciliation when a regime changes in a society. These mechanisms have to do with the concepts of transitional justice or restorative justice.

Although they may be often applied together (as occurred in Colombia), these two conceptions of justice focus on different aspects. On the one hand, transitional justice focuses on the unlawful actions that have taken place in a society during a previous repressive regime and the resulting non-compliance with a legal provision. Its aim is to establish the rule of law during a period of political transition. On the other hand, restorative justice focuses on the victims, seeking to compensate them for the damages suffered and to achieve reconciliation between parties.

The conflict in Colombia is extremely complex. It has lasted for a very long time and violence has been applied in virtually all its modalities. This has caused a lot of damage and deprived millions of citizens of their own land. In order to compensate them, these mechanisms of justice have been applied and, specifically, restorative justice within a transitional justice model. Thus, the restorative conception of justice acts as a pillar on which transitional justice leans and ultimately reconciles the values of justice (understood as punishment and criminal prosecution) and peace (understood as impunity, forgiveness and amnesty) through the reconstruction of social ties damaged by violence.

**Key words:** transitional justice, restorative justice, human rights, compensation, victims, United Nations, Colombia.

## ÍNDICE DE CONTENIDO

<b>1. INTRODUCCIÓN.</b> .....	<b>6</b>
<b>1.1. Contextualización del tema.</b> .....	<b>6</b>
<b>1.2. Finalidad y objetivos.</b> .....	<b>8</b>
<b>1.3. Metodología.</b> .....	<b>10</b>
<b>2. ESTADO DE LA CUESTIÓN Y MARCO TEÓRICO.</b> .....	<b>11</b>
<b>3. ANÁLISIS COMPARATIVO Y DISCUSIÓN.</b> .....	<b>15</b>
<b>3.1. Definición y mecanismos de justicia transicional.</b> .....	<b>15</b>
3.1.1. <i>¿Qué es la justicia transicional?</i> .....	15
3.1.2. <i>Los Principios de Chicago sobre justicia transicional.</i> .....	16
3.1.3. <i>Mecanismos de justicia transicional.</i> .....	18
3.1.4. <i>Estudio histórico de la regulación de la justicia transicional por las Naciones Unidas.</i> .....	21
<b>3.2. Definición y mecanismos de justicia restaurativa.</b> .....	<b>24</b>
3.2.1. <i>La violación de derechos humanos y su impacto emocional en las víctimas.</i> .....	24
3.2.2. <i>Elementos propios de la justicia restaurativa.</i> .....	24
<b>3.3. El caso de Colombia.</b> .....	<b>27</b>
3.3.1. <i>El conflicto colombiano.</i> .....	27
3.3.2. <i>Justicia restaurativa dentro de un modelo de justicia transicional.</i> .....	28
3.3.3. <i>Puntos débiles del modelo colombiano y propuestas de mejora.</i> .....	33
3.3.3.1. <i>Obstáculos para la implementación de un programa de restitución de tierras en Colombia.</i> .....	33
3.3.3.2. <i>Políticas públicas implementadas en Colombia.</i> .....	35
3.3.3.3. <i>Propuesta de sistema de restitución de las víctimas.</i> .....	38
<b>4. CONCLUSIONES.</b> .....	<b>42</b>
<b>5. BIBLIOGRAFÍA.</b> .....	<b>44</b>

## **Índice de ilustraciones**

Figura 1. *Tipos de procesos de justicia transicional dependiendo del régimen autocrático anterior.*

Figura 2. *Pasos para diseñar un plan de reforma institucional en un período transicional.*

## **Listado de abreviaturas**

BiH: Bosnia y Herzegovina.

CEV: Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (Colombia).

CNRR: Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (Colombia).

CONADEP: Comisión Nacional Sobre la Desaparición de Personas (Argentina).

CTEN: Comité Técnico Especializado Nacional (Colombia).

FARC-EP: Fuerzas Armadas Revolucionarias en Colombia-Ejército del Pueblo.

ICTJ: Centro Internacional para la Justicia Transicional o *International Center for Transitional Justice*.

JEP: Jurisdicción Especial de Paz (Colombia).

ONU: Organización de las Naciones Unidas.

ORIP: Oficinas del Registro de Instrumentos Públicos (Colombia).

PRB: Plan de Restitución de Bienes (Colombia).

RUPTA: Registro Único de Predios y Territorios Abandonados por la violencia (Colombia).

SIVJRNR: Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (Colombia).

UBPD: Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el Contexto y en Razón del Conflicto Armado (Colombia).

## 1. INTRODUCCIÓN.

### 1.1. Contextualización del tema.

Los mecanismos para hacer justicia ya existían mucho antes de que se acuñara los conceptos de *justicia transicional* (Elster, 2006) y *justicia restaurativa*. A partir de entonces, estas ramas de estudio han adquirido creciente importancia y han ido convirtiéndose en objeto de interés para cuantiosas disciplinas, como son la teoría del derecho, la ciencia política o la sociología. Además, el actual afán de fomentar el respeto a los derechos humanos y la democracia pronostica que, en un futuro próximo, tales mecanismos tendrán un papel crucial en la consecución de estas metas (Gil Blasco, 2018).

Algunos autores prefieren considerar la justicia transicional y la restaurativa como un concepto único de justicia. Sin embargo, otros, como Ríos Martín (2017) optan por separarlos. Esta última línea argumentativa es la que se desarrollará a lo largo de este trabajo.

El término de *justicia transicional* hace referencia a los procedimientos de enjuiciamiento y atribución de responsabilidad a los culpables, esclarecimiento de la verdad y reforma de las instituciones ante un cambio de régimen en una sociedad (Gil Blasco, 2018). En este sentido, Escudero (2016) apunta que la justicia transicional es, ante todo, una herramienta para combatir la impunidad. Los procedimientos de justicia transicional pueden ser de carácter judicial o extrajudicial y pueden contar con distintos grados de participación internacional (o carecer de ella por completo).<sup>1</sup> Así, la justicia transicional estudia la respuesta que dan las sociedades a los crímenes ocurridos en su seno tanto de manera retrospectiva (haciendo pagar a los responsables por sus actuaciones y evitando su influencia a nivel político, mediante la divulgación de la verdad y la reparación de las víctimas) como prospectiva (mirando hacia el futuro con el fin de construir un marco político mejor) (Gil Blasco, 2018).

Por otro lado, la *justicia restaurativa* es una forma de reparar a las víctimas por los daños sufridos y conseguir la reconciliación entre las partes enfrentadas. A diferencia de

---

<sup>1</sup> Secretario General de las Naciones Unidas. “El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos”, *Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas*, S/2004/616, p. 6 (disponible en <https://www.refworld.org/es/type,THEMREPORT,UNSC,,4a895b752,0.html>; última consulta 15/04/2023).

la justicia transicional, más centrada en la ofensa cometida o en el incumplimiento de una norma legal<sup>2</sup> y entendida como la negociación de un resultado equilibrado entre los intereses de las partes y la paz social (Ríos Martín, 2017), la justicia restaurativa pone su foco en las víctimas. La justicia transicional se asocia con las etapas de transformación política, contexto en el que se encarga de dar respuestas legales a las actuaciones ilícitas perpetradas durante regímenes represivos anteriores (Teitel, 2003). Se basa en la instauración de un Estado de Derecho y del imperio de la Ley durante una transición política (Ríos Martín, 2017). Por su parte, la justicia restaurativa es, en un sentido amplio, un mecanismo de solución de conflictos que tiene como prioridad la protección de la víctima y el restablecimiento de la paz social, promoviendo el diálogo y el encuentro personal entre los afectados directos, permitiendo la intervención de la comunidad cercana y con el fin de satisfacer de manera efectiva las necesidades de los mismos, devolviéndoles una parte significativa de la disponibilidad sobre el proceso, persiguiendo la asunción de responsabilidad por parte del infractor y la reparación de las heridas personales y sociales causadas por el delito o el abuso de derechos (Ríos Martín, 2017).

En la actualidad, ambos campos de estudio comienzan a tomar gran importancia. De hecho, las Naciones Unidas –tal y como se explicará de forma más detallada en el apartado 3.1.4– han adoptado la justicia transicional como una de sus líneas de actuación. Además, se han constituido organismos dedicados a ella, como por ejemplo el *International Center for Transitional Justice* o el más reciente *Institute for Integrated Transitions*. Del mismo modo, se han divulgado revistas académicas como el *International Journal of Transitional Justice*, que evidencian también el auge de esta disciplina (Gil Blasco, 2018). Asimismo, el número de estudios en la esfera de la justicia restaurativa también ha aumentado considerablemente.

En cuanto al origen de estas disciplinas, las teorías son muy dispares. Huntington (1998) sitúa el origen de la *justicia transicional* en la tercera ola del proceso de democratización, como consecuencia de los procedimientos de transición de este período. Las sociedades pretendían superar un pasado de vulneraciones sistemáticas de los derechos humanos y, al mismo tiempo, crear técnicas que permitieran garantizarlos en un futuro asegurando, con ello, la democracia. No obstante, en opinión de Jon Elster (2006),

---

<sup>2</sup> Sentencia C-080 de 2018 de la Corte Constitucional de Colombia, p. 286.



la justicia transicional democrática es prácticamente tan antigua como la propia democracia. Así, sitúa su origen en el derrocamiento de la democracia en Atenas de los años 411 y 403 a.C. y en sus intentos restauradores basados en medidas de retribución aplicadas sobre los oligarcas. Elster muestra cómo ya en esta época no sólo se implantaban medidas judiciales o legales para castigar a los culpables (enfoque retributivo de la justicia transicional), sino también cómo se miraba hacia el futuro para que los abusos no volvieran a ocurrir, garantizando la reconciliación (enfoque restaurativo de la justicia transicional) (Economic and Social Commission for Western Asia, 2013). Así, podemos observar como el propio Elster ya mencionó los dos enfoques (restaurativo y transicional) de la justicia a los que nos referimos en este trabajo.

La justicia *restaurativa*, por su parte, nace ligada a los movimientos que defendían la humanización del sistema penal y los derechos humanos de los individuos privados de libertad, cada vez más aislados y desvinculados de sus entornos. Asimismo, las corrientes defensoras de los derechos de las víctimas lograron introducir la victimología<sup>3</sup> como una nueva pieza fundamental de la Criminología. De este modo, se empezó a tomar tardía conciencia de que el sistema de justicia tradicional (retributivo), obsesionado con castigar al culpable, marginaba a la víctima. En ello fueron cruciales no sólo las Comisiones de la Verdad, orientadas a curar las heridas causadas y garantizar la no repetición de los crímenes, sino también las instituciones supraestatales (las Naciones Unidas, principalmente) (Ríos Martín, 2017).

## **1.2. Finalidad y objetivos.**

Este trabajo tiene como propósito estudiar los modos de hacer justicia tras la existencia de un conflicto o de un régimen tiránico en una sociedad. Los mecanismos de justicia transicional y restaurativa se utilizaron, inicialmente, para referirse a las experiencias vividas en América Latina y en Europa del Este; y, posteriormente, para aludir a nuevos y más complejos conflictos, como el caso de Ruanda, Timor del Este, la República Democrática del Congo, la antigua Yugoslavia, Sierra Leona y Colombia (Dorado, 2015). Así, los conflictos que han surgido durante las últimas décadas han hecho que el concepto de justicia (ya sea transicional o restaurativa) haya cobrado una gran importancia.

---

<sup>3</sup> Pionero en España es BERISTAÍN, A., *Nueva criminología desde el Derecho penal y las víctimas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1994.

Aunque modesta, la contribución de estos mecanismos al cambio social es muy trascendente. En la práctica, ha quedado demostrado que aun cuando se trata de desafíos complejos, los mecanismos para hacer justicia resultan cruciales y pueden tener efectos si no permanentes, duraderos, en las sociedades, por medio del reconocimiento público de las violaciones del pasado y la realización de las víctimas. Sin embargo, muchas veces, no se dispone de los recursos económicos, humanos o políticos suficientes o el modelo diseñado para lograr la justicia no es el adecuado. Por ello, debemos ser conscientes de que, a pesar de lo importantes que son en la lucha contra la impunidad de los violadores de derechos humanos, los mecanismos de justicia no aseguran que toda la población pueda, a partir de entonces, disfrutar de dichos derechos de forma plena (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2014).

Este trabajo pretende mostrar cómo actúan los mecanismos de justicia en una sociedad real (Colombia) y cuáles son sus efectos, sin ánimo de asumir que los mismos funcionan de manera óptima en todas las situaciones en las que se aplican. De hecho, existen casos en los que el ideal de justicia no se ha logrado y, por tanto, no se han conseguido los fines para los cuales tales mecanismos se pusieron en marcha. Esto se debe a que, la aplicación de dichos mecanismos en situaciones muy diferentes entre sí hace que los resultados obtenidos en cada una de ellas sean muy dispares y, en muchas ocasiones, no satisfactorios<sup>4</sup>. Esto nos lleva a entender que será necesario desarrollar diferentes mecanismos para hacer justicia que se adapten a la situación concreta, con el fin de aumentar la proporción de casos en los que se obtengan resultados provechosos.

Así, el creciente protagonismo de los mecanismos de justicia junto con la repercusión que tienen sobre las sociedades hacen de éstos un objeto de estudio obligatorio. Su análisis resulta fundamental para determinar no sólo sus virtudes, sino también sus lagunas. El disfrute de los derechos que el ideal de justicia significa sigue siendo un objetivo por conseguir en todo el mundo, por lo que es necesario realizar aportaciones que colaboren en su avance, ya sea mediante intervenciones prácticas o por medio de estudios de este tipo. Por otro lado, este trabajo será fundamental para probar

---

<sup>4</sup> Por ejemplo, porque no se logra crear un sistema democrático por medio del establecimiento del Estado de Derecho y el imperio de la Ley (justicia transicional) o porque no se consigue la satisfacción de las víctimas en el sentido restaurativo de justicia.

que, antes de aplicar cualquiera de estos mecanismos, es necesario analizar la situación en la que se encuentra la sociedad en cuestión y adaptarlos a tales observaciones.

En consecuencia, durante este estudio, se responderá a las siguientes preguntas. ¿Deben estar los mecanismos de justicia transicional y restaurativa institucionalizados y aplicarse, por tanto, siempre de la misma manera con independencia del contexto al que se apliquen? ¿Fue el modelo aplicado en Colombia un “modelo-tipo” o, por el contrario, se adaptó a las circunstancias del país? ¿Funcionó dicho modelo adecuadamente y, en caso de que la respuesta sea negativa, a qué se debió? Así, se valorarán de forma crítica los mecanismos utilizados para hacer justicia en el país y se harán propuestas de mejora que puedan servir en un futuro.

### **1.3. Metodología.**

En primer lugar, con el fin de aclarar conceptualmente la terminología empleada en el ámbito de la justicia aplicada en los períodos de transición a la paz democrática, se ha realizado un examen de la literatura existente sobre la materia, utilizando estudios realizados por expertos en este campo y documentos publicados por instituciones reconocidas internacionalmente, como las Naciones Unidas. Asimismo, se han revisado también varios informes realizados por entidades especializadas, como el Centro Nacional de Memoria Histórica colombiano. Del mismo modo, el estudio incluirá un análisis cualitativo de material documental obtenido de diversas fuentes oficiales, como son las sentencias de la Corte Constitucional colombiana o las Leyes y políticas implementadas por el gobierno del país en relación con el tema. Finalmente, se realizará una propuesta político-jurídica para la aplicación de los mecanismos de justicia en el caso concreto de Colombia en atención a las múltiples aristas del conflicto.

Apoyándose en esta metodología, el presente trabajo responderá a las siguientes preguntas de investigación:

- ¿Cuáles son los mecanismos de justicia transicional y restaurativa?
- ¿Existe un modelo único de justicia que debe aplicarse en todos los casos?
- ¿Cuál de los dos mecanismos se aplicó para restablecer la paz en Colombia?
- ¿Cuáles fueron los fallos en su aplicación?
- ¿Existen alternativas al sistema implantado en Colombia?

## 2. ESTADO DE LA CUESTIÓN Y MARCO TEÓRICO.

Son muchos los expertos que, en el ámbito académico, han colaborado en la creación de un extenso y heterogéneo *corpus* de estudio sobre justicia transicional y restaurativa (Chinchón, 2011). Desde que Neil Kritz y Ruti Teitel acuñaron el término de *justicia transicional* para hacer referencia a los distintos métodos de evitar la impunidad en las situaciones de transición política de los años 80 y 90 (Kritz, 1995; Teitel, 2000), los estudios y trabajos sobre este tema no han dejado de crecer. En 2004, Jon Elster (2004) trató de definir el concepto de justicia transicional, calificándolo como “el conjunto de procesos, purgas y reparaciones que tienen lugar luego de la transición de un régimen político a otro”. En base a sus palabras, otros expertos desarrollaron la locución *jus post bellum*. Esta expresión, esbozada por el profesor canadiense Brian Orend y desarrollada en profundidad por el estadounidense Michael Walzer (2004), instauró finalmente la “teoría de la justicia tras la guerra” y sus fundamentos principales: la prevención de la exclusión social de los inocentes, el reconocimiento de los derechos de los vencidos, el resarcimiento equitativo y no discriminatorio de los afectados y la exigencia de reeducación de los agresores. Sriram (2007) también respaldó dicha expresión, señalando que “no puede lograrse una verdadera paz sin justicia”, idea que se terminó popularizando entre los estudiosos de este campo.

Así, con el paso del tiempo, los mecanismos de justicia transicional se fueron incluyendo en los programas de consecución de la paz posbélica. De hecho, en 2004, Naciones Unidas los insertó dentro de sus programas de construcción de paz y, en 2012, los asoció con el afianzamiento del Estado de Derecho.<sup>5</sup> Sin embargo, la justicia transicional no sólo se ha convertido en uno de los principales puntos en la agenda de las Naciones Unidas, sino que también la mayoría de los países democráticos la han incluido como una de las principales líneas de actuación de su política exterior. Esto se refleja, por ejemplo, en la constitución de la *African Transitional Justice Research Network* en 2006, que agrupa a profesionales dedicados a potenciar los estudios relativos a la justicia transicional en el continente africano; así como en la inclusión del modelo de justicia transicional en el programa académico de muchas universidades de todo el mundo (Dorado, 2015).

---

<sup>5</sup> Secretario General de las Naciones Unidas. “El Estado de derecho y la justicia de transición...”, *op. cit.*, p. 4.

Además, la repetición de los contextos transicionales en los diferentes países y la consiguiente aplicación de los mecanismos de justicia ha captado la atención de organizaciones tales como *Amnistía Internacional* o *Human Rights Watch* y ha hecho que se creen nuevas entidades que se dedican en exclusiva a dar recomendaciones y asesoramiento a la hora de ponerlos en práctica. Este último es el caso de *International Centre for Transitional Justice* (Dorado, 2015).

A su vez, la proliferación de los mecanismos de justicia transicional ha despertado el interés de numerosos autores, los cuales han decidido dedicar sus esfuerzos a estudiar los vacíos que su aplicación genera. La Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (2012) señala la importancia de desarrollar la justicia de género aprovechando la oportunidad que presentan las transiciones. Así, los mecanismos de justicia transicional pueden ser útiles también para modificar las estructuras de desigualdad que dan lugar a ese abuso. Por ello, la organización apuesta por ampliar el campo de actuación de la justicia transicional, por medio de la corrección de los sesgos legislativos y de las propias concepciones de los derechos humanos que se utilizan a la hora de poner en marcha tales mecanismos. Asimismo, aboga por la participación de las mujeres en los acuerdos alcanzados en las negociaciones de paz, en los que normalmente no están representadas.

Por otro lado, muchos otros autores critican el modelo liberal de justicia transicional, pues entienden que la manera de interpretar tal justicia se ha resumido en el objetivo de conseguir la paz y fomentar las transiciones, dando lugar a una institucionalización y homogeneización de su aplicación en la práctica (Buenavides et al., 2018). Estos autores defienden que ello significa entender la justicia transicional como una *receta tipo "one size fits all"*. Esto es, las medidas aplicadas para lograr la reparación, la justicia y la verdad se repiten en todos los conflictos sin examinar primero el contexto al que se enfrentan. Así, entienden que, tras la existencia de un conflicto violento, la justicia transicional se utiliza como una herramienta para lograr la restauración de la paz después de la guerra a través de la implantación de los principios fundamentales del sistema liberal: las democracias multipartidistas y la economía de mercado (Buenavides et al., 2018). Gargarella (2008) critica este sistema, denunciando que la justicia transicional se termina convirtiendo en un término ambiguo que da lugar a la aplicación de medidas de justicia degradada. De este modo, abogan por una concepción que

podemos denominar como “comunitarista”, haciendo hincapié en la necesidad de que las iniciativas puestas en marcha estén adaptadas a las peculiaridades de cada conflicto, previo examen meticuloso del contexto, del régimen saliente y de los abusos perpetrados (Economic and Social Commission for Western Asia, 2013).

Ríos Martín (2017) señala también la importancia de la adaptación de la justicia transicional a cada sociedad en transición<sup>6</sup>, lo que hace muy complicado definir de antemano los mecanismos a utilizar<sup>7</sup>. Asimismo, puntualiza que la justicia transicional ha pasado a utilizarse en situaciones que no son consideradas estrictamente como transiciones, refiriéndose a la vertiente restaurativa de justicia. Así, actualmente, los mecanismos de justicia se tienden a aplicar no únicamente para acabar con un conflicto existente en el que han tenido lugar abusos graves de los derechos humanos, sino también para *“restañar heridas que, pese al transcurso del tiempo, aún permanecen abiertas en sociedades que sufrieron ese conflicto en el pasado y que pretendieron superar sus consecuencias básicamente mediante el olvido”* (Bonet Pérez y Alija Fernández, 2009). Por lo tanto, se puede concebir perfectamente la aplicación de los mecanismos de justicia en ausencia de un proceso de transición propiamente dicho. Esto demuestra la multidimensionalidad de las situaciones y la complejidad de tipificar una receta tipo aplicable en todos los casos.

Elster (2006) ya había señalado la multidimensionalidad de los procesos de justicia transicional. Para él, existe una gran diferencia en caso de que el régimen autoritario anterior a la transición haya surgido dentro del propio país (endógeno) o, por el contrario, haya sido impuesto por otros países (exógeno). De la misma manera, separó los casos en los que las iniciativas de justicia transicional procedían del nuevo régimen de aquellos en los que eran promovidas por países extranjeros. Para ilustrar su argumentación, el autor elaboró el siguiente cuadro en el que ubicaba los diferentes países en un caso u otro:

---

<sup>6</sup> En este sentido, véase también ALIJA FERNÁNDEZ, R.A., “La multidimensionalidad de la justicia transicional: un balance entre los límites jurídicos internacionales y los límites de lo jurídico”. En BONET PÉREZ, J., Y ALIJA FERNÁNDEZ, R.A. *Impunidad, derechos humanos y justicia transicional, Cuadernos Deusto de Derechos Humanos*, 53, Bilbao, Universidad de Deusto, 2009.

<sup>7</sup> Frente a esta propuesta comunitarista, es frecuente que se plantee como contraargumento el problema de inseguridad jurídica que esto puede significar, pues no existe un modelo estandarizado en el que basarse.

**Figura 1.** Tipos de procesos de justicia transicional dependiendo del régimen autocrático anterior.

	<b>Justicia transicional endógena</b>	<b>Justicia transicional exógena</b>
<b>Régimen autocrático endógeno</b>	Restauración Inglesa	Atenas 403 a.C.
	América Latina	Alemania 1945
	Sudáfrica	Japón 1945
	Bulgaria	Francia 1814
	Rumanía	Francia 1815
	Etiopía	Austria 1945
	Grecia	Ex Rhodesia
	Italia	
	España	
	Atenas 411 a. C.	
<b>Régimen autocrático exógeno</b>	Estados Unidos 1783	Ex RDA
	Argelia 1962	
	Polonia	
	Hungría 1989	
	Checoslovaquia	
	Países ocupados por Alemania durante la 2ª Guerra Mundial	

Fuente: Elster, J. (2006). *Rendición de cuentas. La justicia transicional en perspectiva histórica*. Trad. E. Zaidenweg. Katz Editores, Buenos Aires.

Complicando todavía más el asunto, Elster (2006) distingue varios tipos de justicia transicional en función de su dimensión temporal. En primer lugar, la justicia transicional inmediata, la cual comienza sin dilación después de la transición y se resuelve rápidamente, en un período de tiempo que no suele ser superior a cinco años. En segundo lugar, la justicia transicional prolongada o aquella que comienza también de forma inmediata pero, al contrario que la anterior, se prolonga en el tiempo lo necesario hasta su resolución. Por último, el autor se refiere a la justicia transicional de segunda ola mencionando tres fases: primero, la iniciación del proceso de justicia; segundo, un tiempo de latencia, en el que no se lleva a cabo ningún procedimiento; y tercero, la reanudación de los procedimientos que deberían haberse aplicado anteriormente, lo que ocurre años o incluso decenios después.

Por su parte, Gil Blasco (2018) compara las sociedades que vienen de un régimen autoritario y las que han vivido un conflicto civil, indicando que éstas últimas, al estar la sociedad más fragmentada y enfrentada, tienen muchas más dificultades para reconciliarse con ellas mismas y llegar a un acuerdo sobre su propio destino en el futuro que satisfaga los intereses de todas las partes afectadas.

En definitiva, los mecanismos de justicia son enormemente variados y, por ello, es necesario determinar antes de iniciar cualquier proceso transicional o restaurativo en qué tipo de sociedad nos encontramos, cuál es su pasado, el tipo de conflicto que ha sufrido o el régimen en el que se encontraba y sus posibilidades futuras. De lo contrario, si utilizamos unos mecanismos estandarizados del tipo “*one size fits all*”, no será posible garantizar la condena de los culpables de los abusos de derechos humanos ni que tales abusos no se repitan en un futuro, ya que las bases profundas del conflicto no se modificarán.

### **3. ANÁLISIS COMPARATIVO Y DISCUSIÓN.**

#### **3.1. Definición y mecanismos de justicia transicional.**

##### *3.1.1. ¿Qué es la justicia transicional?*

Tal y como señalan Bonet Pérez y Alija Fernández (2009) no existe una definición concreta del concepto de justicia transicional. Esta ausencia de precisión se debe a la multidimensionalidad del fenómeno al que la justicia transicional debe enfrentarse. Por tanto, es necesario establecer un concepto flexible y amplio que posibilite su implementación en conflictos violentos de toda clase (Bonet Pérez y Alija Fernández, 2009). No estamos ante un modelo estático de justicia. Al contrario. Se trata de un concepto que se va formando durante estos últimos decenios. Sin embargo, el rasgo que sí parece estático es su fin: asegurar el afianzamiento del Estado de Derecho y de la paz, mediante la garantía del disfrute de los derechos por parte de las víctimas y la aplicación de los principios de reparación, verdad y justicia (Pego, 2017).

La definición generalmente aceptada, probablemente por ser una definición abierta y que se corresponde a la perfección con el carácter adaptativo que la justicia transicional requiere (Pego, 2017), es la formulada en 2004 por el Secretario General de la ONU: “*la justicia transicional es toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la*



*búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos*".<sup>8</sup>

Así, debe existir, en primer lugar, *“una sociedad que quiere enfrentar problemas de su pasado de abusos a gran escala”*. Se hace referencia a una fase de transformación política, desde una sociedad caracterizada por las vulneraciones de derechos humanos hasta un nuevo marco de supresión de la violencia (Bonet Pérez y Alija Fernández, 2009). En segundo lugar, el proceso para afrontar tales violaciones debe tener *“como finalidad que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación”*. Para ello, se emplearán los mecanismos propios de la justicia transicional (Bonet Pérez y Alija Fernández, 2009). Por último, la definición hace referencia a *“la variedad de procesos y mecanismos, mecanismos que pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”*. Este último elemento refleja la complejidad de esta noción de justicia.

### *3.1.2. Los Principios de Chicago sobre justicia transicional.*<sup>9</sup>

La flexibilidad de la definición anterior posibilita su aplicación a toda clase de situaciones; no obstante, también supone la ausencia de orientaciones concretas para su implementación práctica. A inicios del siglo XXI, un grupo de expertos dirigidos por Bassiouni fijó las directrices básicas para el diseño y aplicación de políticas necesarias para enfrentar las atrocidades del pasado, con el objetivo de conceder eficacia y congruencia a esta nueva manera de entender los procedimientos de solución de conflictos. Los Principios de Chicago fueron el fruto de siete años de reuniones y consultas en las que participaron juristas, académicos, periodistas y líderes religiosos, entre otros.

---

<sup>8</sup> Secretario General de las Naciones Unidas. “El Estado de derecho y la justicia de transición...”, *op. cit.*, p. 6.

<sup>9</sup> Los Principios de Chicago sobre Justicia Transicional. Un Proyecto conjunto del “International Human Rights Law Institute”, “Chicago Council on Global Affairs”, “Istituto Superiore Internazionale di Scienze Criminali”, “Association Internationale de Droit Pénal”. (2007). Proyecto dirigido desde sus inicios por M. Cherif Bassiouni.

Siguiendo la doctrina<sup>10</sup>, dentro de estos principios encontramos los siguientes (Pego, 2017). En primer lugar, el *principio de investigación y acceso a la justicia* encarga a los Estados la tarea de juzgar a los supuestos responsables de las vulneraciones de derechos humanos y del Derecho humanitario. Se otorga primacía a los tribunales nacionales para estudiar y juzgar estos crímenes y, subsidiariamente, cuando éstos no presenten las garantías precisas de independencia e imparcialidad, actuarán los tribunales penales internacionales o los de los otros países si esto fuera posible. Así, queda plasmada la necesidad de que exista cooperación entre los Estados mediante, por ejemplo, el intercambio de información y la extradición de los responsables para que puedan ser sentenciados. En segundo lugar, el *principio de búsqueda de la verdad* deposita en los Estados la obligación de promover las investigaciones llevadas a cabo por Comisiones de la Verdad u otros mecanismos semejantes para garantizar el derecho a la verdad. En tercer lugar, el *principio de derechos de las víctimas, recursos y reparaciones*, por el que se obliga a los Estados a considerar la situación especial en la que se encuentran las víctimas y a asegurarles el acceso a la justicia y la reparación. El cuarto principio hace referencia a las *inhabilitaciones, sanciones y medidas administrativas*. En cumplimiento de este principio, los culpables de las violaciones serán privados del acceso a los puestos oficiales en el Gobierno. Por ello, se faculta al Estado para que les inhabilite por medio de tribunales o autoridades administrativas. Asimismo, se permite imponer otra clase de sanciones, como la imposibilidad de recibir beneficios públicos. En quinto lugar, el *principio de conmemoración, educación y preservación de la memoria histórica* fija el deber del Estado de apoyar todo tipo de actos para conmemorar a las víctimas, además de fomentar la educación en relación con las violaciones de los derechos humanos y salvaguardar la memoria histórica. Este quinto principio muestra cómo la justicia transicional aparece, en muchas ocasiones, vinculada con la justicia restaurativa. El sexto principio, por su parte, se refiere a *los diferentes enfoques de acceso a la justicia y reparaciones a grupos indígenas y religiosos*: los Estados han de encontrar un equilibrio entre el respeto a las costumbres y tradiciones indígenas y la defensa de los derechos

---

<sup>10</sup> Resumen realizado sobre la base de la información obrante en los siguientes textos:

- BASSIOUNI, M. *The Pursuit of International Criminal Justice: A world Study on Conflicts, Victimization, and Post-Conflict Justice. Volume 1*. Intersentia. Antwerp – Oxford – Portland, 2010.
- “Los Principios de Chicago sobre Justicia Transicional...”, *op. cit.*
- International Human Rights Law Institute, “*The Chicago Principles on Post- Conflict Justice*”. United States of America, 2007. (disponible en [https://law.depaul.edu/academics/centers-institutes-initiatives/international-human-rights-law-institute/projects/Documents/chicago\\_principles.pdf](https://law.depaul.edu/academics/centers-institutes-initiatives/international-human-rights-law-institute/projects/Documents/chicago_principles.pdf): última consulta 15/04/2023).

fundamentales de los individuos. Por último, el *principio de reforma institucional y gobierno eficaz* implica que los Gobiernos de los Estados deberán contribuir a la creación de una nueva comunidad sustentada en el Estado de Derecho y los pilares de la democracia, a través del fomento de reformas en los organismos precedentes, en la seguridad y en la justicia.

### 3.1.3. *Mecanismos de justicia transicional.*

Las herramientas utilizadas se agrupan en los siguientes ámbitos: procesos judiciales o rendición de cuentas ante la justicia penal, mecanismos de búsqueda de la verdad, reparación de las víctimas y reformas institucionales (Pego, 2017).

En el campo de los *procesos judiciales o la rendición de cuentas ante la justicia penal*, uno de los aspectos más discutidos es el choque entre la justicia (interpretada como castigo penal) y paz (interpretada como impunidad y perdón), que se concreta en la pugna entre persecución penal y amnistía (Dorado, 2015). Los defensores de la amnistía alegan que existen muchas situaciones transicionales en las que aplicar la justicia penal constituye una amenaza para la paz o el equilibrio social, así como para la consecución de un régimen democrático fuerte. Para ilustrarlo, mencionan el supuesto de transición de una lucha armada a la paz. En estas circunstancias, interpretan que el castigo penal puede provocar el regreso a la lucha o la desaparición de interés de los actores de finalizar el conflicto. Sin embargo, el resto concibe la persecución penal de los crímenes del pasado como medio indispensable para satisfacer el contenido que la justicia transicional debe tener (Bassiouni, 1996)<sup>11</sup>. Los defensores de esta posición entienden que el tratamiento penal no sólo permitiría al Estado reforzar la democracia, al no permitir excepciones en la aplicación del Derecho y colaborar de este modo a la restauración de la confianza de la población en el imperio de la Ley, sino que también posibilitaría la satisfacción plena de la legalidad internacional en el marco de la batalla contra la impunidad y en favor de los derechos de las víctimas. Esta es la postura que enlaza más con el concepto de justicia transicional.

---

<sup>11</sup> Véase también BORNEMAN, J. *Settling Accounts: Violence, Justice and Accountability in Postsocialist Europe*, Princeton University Press, Princeton, 1997; ORENTLICHER, D. F. *Settling Accounts: The Duty to Prosecute Human Rights Violations of a Prior Regime*, *Yale Law Journal*, n. 100, 1991, pp. 2537 y ss.; y ROTH-ARRIAZA, N. *Impunity and Human Rights in International Law and Practice*, Oxford University Press, Oxford, 1995.

Un ejemplo del tratamiento penal de estos crímenes lo encontramos en los años 90, en el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda. Asimismo, en el año 1998, se adoptó en Roma el Estatuto de la Corte Penal Internacional, por el que se otorga a dicha Corte la jurisdicción sobre individuos respecto a crímenes más graves con alcance internacional (Pego, 2017), como los crímenes de guerra, el genocidio, los delitos de lesa humanidad y los de agresión.<sup>12</sup> La creación de este tipo de cortes se debe a que, normalmente, cuando la justicia transicional actúa, lo hace sobre sociedades en las que existe un Estado de Derecho muy frágil, con escasa capacidad de hacer justicia y de aplicar la Ley. Además, es muy frecuente que la población no confíe en absoluto en el sistema jurisdiccional y administrativo (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2006). Por ello, el tratamiento penal se traslada, en numerosas ocasiones, a tribunales internacionales (Pego, 2017).

En segundo lugar, los *mecanismos de búsqueda de la verdad* hacen referencia a las ya mencionadas Comisiones de la Verdad. Se trata de órganos de carácter no judicial y temporal, que tienen como función el esclarecimiento de los hechos por medio de la creación de una verdad más amplia que la judicial, que presta más atención a los intereses y derechos de los afectados. De este modo, posibilitan la re-dignificación de las víctimas y la cimentación de la memoria histórica (Dorado, 2015) e incluyen, por tanto, rasgos más característicos de la justicia restaurativa –y no tanto de la transicional o retributiva– (Villa-Vicencio, 2007). El primer caso paradigmático tuvo lugar en Argentina en 1983, donde se estableció la conocida como CONADEP (Comisión Nacional Sobre la Desaparición de Personas). Sin embargo, el concepto de “Comisiones de la Verdad” no se generalizó hasta años después, con la constitución en 1990 de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación en Chile y en 1992 de la Comisión de la Verdad en el Salvador (Dorado, 2015). Más adelante, se creó en Sudáfrica la Comisión de la Verdad y la Reconciliación (1995), con el objetivo de juzgar las vulneraciones de derechos humanos perpetradas durante el *apartheid*. Ésta última significó, por su enorme trascendencia nacional e internacional, la propagación de la aplicación de este mecanismo por todas partes del mundo (Pego, 2017).

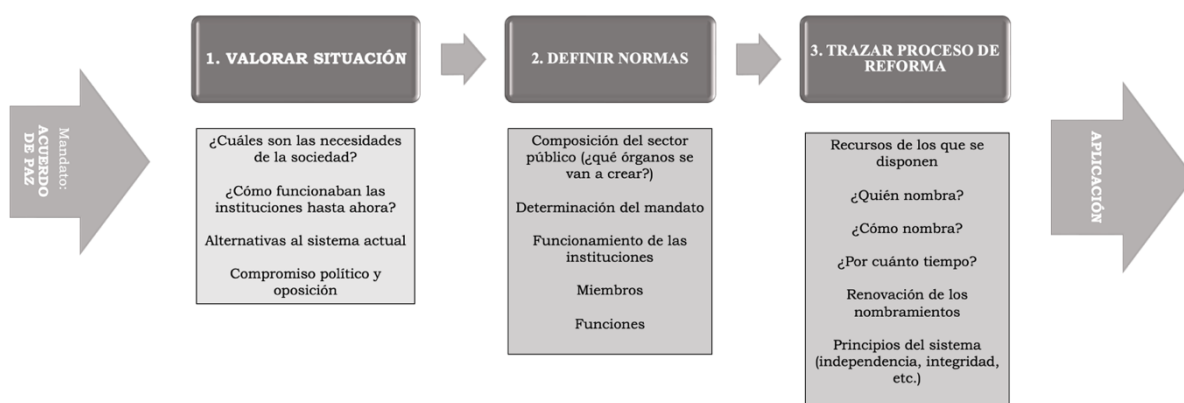
---

<sup>12</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 17 de julio de 1998 [A/CONF.183/9].

Por su parte, la *reparación de las víctimas* resulta tan importante para el éxito de los procesos de transición que incluso numerosas Comisiones de la Verdad han incorporado entre sus recomendaciones la puesta en funcionamiento de este mecanismo (Dorado, 2015). Tal exigencia procede directamente del Derecho Internacional y establece un deber para el Estado de resarcir a la víctima (Pego, 2017). Este mecanismo será, como veremos, la base del enfoque restaurativo de justicia. Según Dorado (2015), la reparación puede ser material y moral. Dentro de los mecanismos de reparación material, los cuales tienen una dimensión individual, que se relaciona con la víctima de manera directa, podemos distinguir tres modalidades de reparación: restitución, indemnización y rehabilitación. La restitución implica la devolución de la víctima a su *statu quo* previo a la violación padecida, por medio de la reconstrucción de la libertad y de sus derechos humanos, de su vida familiar, identidad, empleo, bienes, etc. La indemnización posibilita que la víctima reciba un pago proporcional a los daños económicamente evaluables que haya sufrido. Se incluyen no sólo el perjuicio físico o mental, sino también la privación de oportunidades. Por último, la rehabilitación significa el apoyo a los afectados en su recuperación proporcionándoles la atención médica y los servicios sociales o legales que sean necesarios. Respecto a la reparación moral, también conocida como satisfacción, ésta no solo tiene una dimensión individual, sino también colectiva. Se encuentra vinculada con la garantía de no repetición de los abusos en el futuro e incluye herramientas tan diversas como la difusión pública de la verdad, las disculpas oficiales, los homenajes a los afectados, el restablecimiento de la dignidad de las víctimas mediante sentencias judiciales o la reforma institucional, social y legal (Dorado, 2015).

Finalmente, el cuarto mecanismo se basa en la consolidación de las instituciones democráticas para evitar ulteriores violaciones. Por tanto, es fundamental una *reforma institucional y la puesta en marcha de procesos de depuración*. Tras años de existencia de un régimen autoritario o tras la perpetración de un conflicto, las instituciones se encuentran completamente debilitadas. Por ello, será necesario que el Estado realice una serie de reformas legislativas y administrativas con el fin de lograr que la Administración Pública cumpla las demandas propias del Estado de Derecho y salvaguarde los derechos humanos (Pego, 2017). Los pasos necesarios para trazar un plan de reforma institucional adecuado son los siguientes:

**Figura 2.** Pasos para diseñar un plan de reforma institucional en un período transicional.



Fuente: elaboración propia a partir de datos del Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Estudio sobre el derecho a la verdad”.

### 3.1.4. Estudio histórico de la regulación de la justicia transicional por las Naciones Unidas.

Aunque después de la Primera Guerra Mundial ya se intentó seriamente enjuiciar a los autores de los crímenes, no es hasta que finaliza la Segunda Guerra Mundial cuando se generaliza la opinión de que las masivas violaciones de los derechos humanos (en especial, el genocidio del pueblo judío) no podían quedar impunes. Esto da lugar al aumento de la preocupación por la protección de los derechos humanos y, con ello, a la internacionalización de dicho asunto. Así, tal cuestión dejó de estar exclusivamente encomendada a las jurisdicciones internas para generar un sistema de protección internacional construido en torno a las Naciones Unidas y en relación con diversos sistemas regionales (Castellà, 2016).

Así, el 9 de diciembre de 1948 se aprobó, en el seno de las Naciones Unidas, la Convención contra el Genocidio y, al día siguiente, la Asamblea General proclamó la conocida Declaración Universal de los Derechos Humanos, instaurando los principios del modelo actual de justicia penal internacional y la base de todo el sistema de protección de derechos humanos de la ONU, respectivamente. La justicia penal internacional y la protección de los derechos humanos confluyen en la actual política de las Naciones Unidas relativa a la justicia transicional (Castellà, 2016).

El concepto de justicia penal internacional no se afianzó concluyentemente hasta que se creó, en la Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas,

la Corte Penal Internacional. El Estatuto de creación de dicha Corte detalla en su preámbulo que *“los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia”*<sup>13</sup> declarando, pues, su intención de acabar con la impunidad de los autores de dichos delitos y colaborar, de este modo, a evitar futuros crímenes (Castellà, 2016). A partir de este momento, numerosas comisiones serán creadas con fines de esclarecimiento de la verdad en los países en los que había habido masivas violaciones de derechos humanos como consecuencia de un conflicto previo.

En marzo de 2010, el Secretario General de las Naciones Unidas publicó su Nota orientativa sobre el enfoque de las Naciones Unidas a la justicia de transición. En ella, se requiere a las Naciones Unidas que *“se esfuercen por garantizar que los procesos y mecanismos de la justicia transicional tomen en consideración las causas profundas de un conflicto o un gobierno represivo y combatan las violaciones que se cometan de todos los derechos, incluidos los derechos económicos sociales y culturales”* (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2014). Por su parte, también la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha recordado tal necesidad, señalando que *“la justicia transicional debe ayudar a convertir a las sociedades oprimidas en sociedades libres, haciendo frente a las injusticias del pasado a través de medidas que permitan lograr un futuro equitativo. Esa justicia debe ocuparse de los crímenes y abusos cometidos durante el conflicto que llevó a la transición, pero también tiene que ir más allá y hacer frente a las violaciones de derechos humanos que precedieron al conflicto y lo convocaron o contribuyeron a él”* (Arbour, 2007).

Por último, cabe mencionar, por su enorme importancia, el papel del Relator Especial, dedicado al fomento de la verdad, la reparación, la justicia y la seguridad de que los crímenes no volverán a repetirse. La Resolución del Consejo de Derechos Humanos

---

<sup>13</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 17 de julio de 1998 [A/CONF.183/9].

18/7, de 13 de octubre de 2011<sup>14</sup>, le encomienda, entre otras, las siguientes funciones (Castellà, 2016):

- *Contribuir a la prestación de asistencia técnica o asesoramiento sobre las cuestiones inherentes al mandato;*
- *Reunir la información pertinente sobre las situaciones nacionales, estudiar las tendencias, las novedades y los problemas y formular recomendaciones al respecto;*
- *Identificar y promover las buenas prácticas y las enseñanzas obtenidas y reforzar la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición;*
- *Establecer un diálogo regular y cooperar con los gobiernos, las organizaciones internacionales y regionales, las instituciones nacionales de derechos humanos y las organizaciones no gubernamentales, así como los órganos y mecanismos pertinentes de las Naciones Unidas;*
- *Formular recomendaciones sobre medidas judiciales y no judiciales al elaborar y aplicar estrategias para hacer frente a las violaciones manifiestas de los derechos humanos y a las violaciones graves del derecho internacional humanitario;*
- *Emprender un estudio sobre los medios de abordar las cuestiones inherentes al mandato;*
- *Integrar una perspectiva de género en todas las actividades del mandato; y*
- *Integrar una perspectiva centrada en las víctimas en todas las actividades del mandato.*

El primer relator especial fue Pablo de Greiff, el cual había ocupado el puesto de director del departamento de investigación del Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ) (Castellà, 2016). Desde el 1 de mayo de 2020 es Mary Lawlor, anterior directora de la Oficina Irlandesa de Amnistía Internacional.

Todas estas referencias a la justicia transicional han tenido como consecuencia la gradual institucionalización de una nueva línea de actuación en el marco de las Naciones Unidas organizada alrededor de ella. La creación de la figura del Relator Especial es un hecho determinante para que la ONU pueda aproximarse a esta idea. Sus conclusiones y recomendaciones elaboradas tras sus visitas a países que se encuentran en medio de un proceso de transición sirven de guía a la organización para orientar su actuación y mejorar la aplicación de las iniciativas en el marco de la justicia transicional (Castellà, 2016).<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Resolución 18/7, de 13 de octubre de 2011, aprobada por el Consejo de Derechos Humanos, sobre el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición [A/HRC/RES/18/7].

<sup>15</sup> Por ejemplo, en el caso de España, el relator especial entendió que la narración “idílica” del proceso de transición eludió muchas inobservancias de las responsabilidades internacionales asumidas por el país. Estas conclusiones sirven de guía a las Naciones Unidas y, a su vez, al resto de países envueltos en un proceso transicional. *Vid.* Informe del Relator especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, de 22 de julio de 2014, sobre su Misión a España. [Doc. A/HRC/27/56/Add.1].



### **3.2. Definición y mecanismos de justicia restaurativa.**

#### *3.2.1. La violación de derechos humanos y su impacto emocional en las víctimas.*

Ser víctima directa o indirecta de un delito tiene una serie de efectos en la biología humana. Surgen sentimientos como la ira, el miedo, el odio y la necesidad de venganza que hacen que el sistema penal y el Estado no sean suficientes para reconstruir la paz interior. Es cierto que, de alguna forma, éstos contribuyen a la satisfacción de la necesidad de justicia, no obstante, resulta necesario dejar atrás el enfoque reducido del sistema penal y dirigirse hacia los llamados *procesos restaurativos*. Su propósito es que la justicia penal pueda enfrentarse al conflicto ocupándose, a su vez, de las necesidades más biológicas del ser humano –no sólo de aquel que sufre el delito, sino también del que lo comete– (Ríos Martín, 2017).

Algunas víctimas sienten la necesidad de ser escuchadas –muchas veces, preferiblemente por quien llevó a cabo el abuso y/o de manera real por la autoridad– y de buscar la verdad más allá de la determinada judicialmente para sentir que el ideal de justicia, ligado a la recuperación del propio bienestar emocional y físico, a la reparación, a las garantías de no reiteración y al reconocimiento por el individuo ofensor, se ha realizado (Ríos Martín, 2017). De este modo, cuando se da un conflicto en una sociedad o tiene lugar una transformación política de un régimen a otro, los abusos a los derechos humanos no se borran únicamente mediante el establecimiento del Estado de Derecho y el imperio de la Ley por medio de los mecanismos de justicia transicional, sino que también es necesario aplicar la justicia restaurativa para lograr la plena reparación de las víctimas.

#### *3.2.2. Elementos propios de la justicia restaurativa.*

El concepto de justicia restaurativa tampoco se encuentra definido unitariamente. Esto se debe, de nuevo, a que este término comprende prácticas muy variadas (Miers, 2016). Una de las definiciones más aceptadas internacionalmente señala que la justicia restaurativa incluye una serie de procesos y resultados restaurativos, que se fundamentan en cuatro valores: encuentro, reparación, reintegración y participación (Van Ness y Strong, 2001). En el momento del encuentro, se da la oportunidad a los diferentes afectados (víctimas, infractores y miembros de la comunidad) de reunirse y dialogar sobre el delito o la ofensa y sus efectos. Por su parte, la reparación da la oportunidad a quien

causó el daño de subsanarlo y comprende cuatro elementos básicos: disculpa, cambio en la conducta, restitución y generosidad. La reintegración trata de devolver a los afectados la condición de miembros completos y activos de la sociedad y, para que funcione, debe haber respeto y compromiso entre los miembros de la comunidad y una actitud de intransigencia hacia los abusos en la sociedad. Y, por último, la inclusión permite a los interesados colaborar en el proceso de resolución del conflicto (Van Ness y Strong, 2001).

Ríos Martín (2017) entiende que los principales elementos de la justicia restaurativa son seis: complementariedad y potenciación de los fines del sistema penal, personalización, respeto y atención a las víctimas, ampliación del sistema penal y de los agentes que participan en el proceso, respuesta a necesidades reales y verdad.

En primer lugar, entiende la justicia restaurativa como un *complemento a la justicia retributiva o transicional*, pues no sólo se encarga de determinar el culpable de los abusos e imponerle la correspondiente pena, sino que se centra en satisfacer las necesidades de las víctimas sin dañar las finalidades clásicas del Derecho Penal. Así, lejos de debilitar los fines del sistema penal, los *potencia* (Ríos Martín, 2017). En segundo lugar, la *personalización* conlleva el fomento del diálogo entre los protagonistas de los abusos, evitando la despersonalización y la burocracia que gobiernan la práctica forense actual. Ríos Martín (2017) señala que la incorporación de la palabra en la resolución de conflictos promueve la empatía, que es el primer paso para lograr la transformación definitiva de los mismos.

En tercer lugar, la justicia restaurativa se basa en el *respeto y atención a la víctima*, en contraposición a la neutralización y revictimización de nuestro sistema penal tradicional (Morris, 2000). De este modo, gracias a la justicia restaurativa se ha iniciado lo que se conoce como “el tiempo de las víctimas”. Así, por ejemplo, el sistema español reconoce, por medio de la Ley 4/2015 del Estatuto de la víctima<sup>16</sup>, el derecho de toda víctima de ser informada de los servicios de justicia restaurativa disponibles y de acceder a la reparación material y moral de los perjuicios sufridos. El cuarto elemento de la justicia restaurativa se caracteriza por la *ampliación del reduccionismo propio del sistema penal actual y de los agentes que participan en el proceso*. La justicia restaurativa trata

---

<sup>16</sup> Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (BOE 28 de abril de 2015).

de profundizar mucho más allá de la determinación de aquellas cuestiones que permitan subsumir los hechos en el tipo penal e imponer la pena que corresponda. Además, añade nuevos participantes en la resolución del conflicto, superando la dualidad Estado-culpable. De este modo, se permite participar incluso a la comunidad o al entorno más cercano al infractor y a la víctima. Por otro lado, también se amplían las respuestas al delito por medio de los acuerdos a los que llegan las partes, evitando que la pena sea la única posibilidad (Ríos Martín, 2017).

En quinto lugar, se señala la capacidad de la justicia restaurativa de *responder más a necesidades reales*. En el actual sistema penal, las necesidades de las partes son rara vez satisfechas, quedando, en la mayoría de las ocasiones, trasladadas a una dimensión secundaria sobre la que prevalecen las formalidades del proceso que terminan por ocultar el verdadero origen del problema. Por tanto, las partes son utilizadas para lograr fines punitivos que para nada coinciden con sus pretensiones y necesidades. En general, las necesidades que sienten las víctimas tienen más que ver con la reconstrucción de las seguridades que se han disipado como resultado del delito o abuso y no tanto con la severidad del castigo de los culpables. Ésta última es la dirección hacia la que se orientan las pretensiones procesales en el modelo penal actual, lo que genera descontento e insatisfacción en los usuarios del sistema. La justicia restaurativa, sin embargo, presta una verdadera atención a las necesidades de las partes, tratando de entender la naturaleza real del conflicto, así como sus efectos, dando lugar a la eliminación de las inseguridades y obsesiones de las víctimas, a la reparación de los daños y a la asunción efectiva de responsabilidades por parte de los culpables (Ríos Martín, 2017).

Por último, la justicia restaurativa busca la *verdad*. Al hablar de “verdad”, no nos referimos a la verdad construida judicialmente, pues ésta posee escasas oportunidades de aproximarse a la verdad efectiva. La verdad construida por los participantes en un diálogo personal se acerca mucho más al derecho a la verdad que, a su vez, posibilita la reparación debida de las víctimas, defiende su memoria y suaviza, al menos parcialmente, el sufrimiento padecido. Sin verdad no existe comprensión ni, por tanto, perdón y eliminación del odio y el deseo de venganza. Sin verdad no habrá justicia ni convivencia duradera.

En definitiva, el ideal de justicia restaurativa se centra en las consecuencias humanas de los conflictos y de las ofensas, al contrario que el sistema penal tradicional,

basado estrictamente en las consecuencias legales (Leyes y castigos) (Díaz Colorado, 2008). La justicia restaurativa considera que el delito atenta contra un individuo y la comunidad a la que pertenece, mientras que la justicia penal ordinaria, por el contrario, entiende que el delito afecta a una norma jurídica, considerando al Estado como la víctima principal (Rodríguez Montenegro, 2011). La justicia restaurativa coloca a la víctima, el infractor y los miembros de la comunidad afectados en el centro del proceso de justicia penal y les da la oportunidad de intervenir de lleno en él.

### **3.3. El caso de Colombia.**

#### *3.3.1. El conflicto colombiano.*

Desde hace más de cincuenta años, el Estado colombiano sufre un conflicto armado interno calificado por la comunidad internacional como el más antiguo del hemisferio occidental (Hernández, 2019). Las instituciones públicas se encuentran todavía en una constante competencia con otros actores para conseguir el monopolio de la fuerza y controlar el territorio que marcan sus fronteras (Peco y Peral, 2006). En Colombia, es necesario hablar no ya de violencia armada, sino de violencias, en plural (Peco y Peral, 2006). Históricamente, el enfrentamiento por la tierra y el conflicto por el territorio son los que más confrontaciones han generado (CODHES y UNICEF, 1999). El primero de ellos se refiere a la desigual concentración de la propiedad de las tierras entre los colombianos (el 3% de los propietarios son dueños del 70% de las tierras cultivables), mientras que el segundo se asocia con competencia entre diferentes actores armados por el control del Estado. Ambos conflictos se sobreponen, de manera que en cada período se identifica una combinación diferente de ambos como fundamento de la lucha (Peco y Peral, 2006).

Estos conflictos se han traducido en la formación de diversos grupos armados en diferentes territorios del país que intentan tomar el poder político de forma violenta y hacerse con las tierras rurales ilegalmente (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2013). A esto se une la informalidad de la tenencia de las tierras: muchos pequeños productores, a pesar de poder acceder a determinadas tierras, no tienen un título de propiedad formal y, por tanto, en muchas ocasiones, no pueden beneficiarse de las políticas públicas o de créditos de la banca privada (Sánchez, 2016). Dicha informalidad ha sido un factor facilitador del despojo violento de la tierra (Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzado, 2009).

En el ordenamiento jurídico colombiano, la paz es un principio y un valor fundamental que se reconoce a todos los individuos como ciudadanos. Para lograrla, se iniciaron, en 1997, una serie de reformas constitucionales que suman a la Ley fundamental normas transitorias que tienen el objetivo de hacer justicia. La primera reforma, por ejemplo, permitió al Presidente de la República mantener negociaciones con actores políticos armados (Hernández, 2019). De este modo, la Constitución Política colombiana pasó a reconocer la paz como “*un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento*”<sup>17</sup> y la Corte Constitucional la relacionó con la reconciliación en la Sentencia C-579 de 2013:

*“La justicia transicional está constituida por un conjunto de procesos de transformación social y política profunda en los cuales es necesario utilizar gran variedad de mecanismos con el objeto de lograr la **reconciliación** y la paz, realizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, restablecer la confianza en el Estado y fortalecer la democracia, entre otros importantes valores y principios constitucionales”*<sup>18</sup>.

En este punto, resulta necesario hacer referencia al grupo armado FARC-EP (Fuerzas Armadas Revolucionarias en Colombia-Ejército del Pueblo), uno de los actores más importantes en el conflicto. Desde 2012, el grupo mantendrá conversaciones con el Gobierno Nacional para llegar a un Acuerdo Final para la terminación del conflicto y a la construcción de la paz estable y duradera<sup>19</sup>. Este acuerdo crea, entre otras cosas, el llamado Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (en adelante, Sistema Integral o SIVJNR), en el que se consagran los mecanismos de restauración de la confianza, construcción de paz, convivencia y reconciliación, reemplazando, por tanto, el ideal retributivo y vengativo de justicia por el restaurativo y conciliatorio, sin abandonar la búsqueda de la verdad en ningún caso (Hernández, 2019).

### 3.3.2. Justicia restaurativa dentro de un modelo de justicia transicional.

Tanto la justicia transicional como la restaurativa se basan en los valores de responsabilidad, verdad, reparación, resolución de conflictos, reconciliación y participación democrática (De Gamboa, 2020). No obstante, algunos autores señalan la tensión que existe entre dos valores fundamentales al utilizar estos conceptos: la justicia

---

<sup>17</sup> Artículo 22 de la Constitución Política Colombiana.

<sup>18</sup> Sentencia C-579 de 2013 de la Corte Constitucional de Colombia.

<sup>19</sup> Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, de 12 de noviembre de 2016.

y la paz<sup>20</sup>. En este contexto, la concepción restaurativa de justicia actúa como pilar sobre el que descansa la justicia transicional y reconcilia los valores de justicia y paz por medio de la restauración de los lazos sociales dañados por la violencia en una comunidad (Llewellyn y Philpott, 2014). Por tanto, ambas nociones de justicia se presentan muchas veces como complementarias, pudiendo la justicia restaurativa aplicarse en modelos de justicia transicional como ocurrió, precisamente, en Colombia (De Gamboa, 2020).

A continuación, se analiza cómo se aplicó la justicia en el sistema colombiano por medio del estudio del SIVJRNR incluido en el Acuerdo Final y el examen de la interpretación del rol de la justicia restaurativa que hace la Corte Constitucional de la sentencia C-080 de 2018<sup>21</sup> para ilustrar cómo tanto la propia Corte Constitucional como el Acuerdo reconocen la necesidad de utilizar la justicia en su enfoque restaurativo dentro de un modelo de justicia transicional.

En primer lugar, hay que tener en cuenta cuál es el foco del SIVJRNR: el papel central de las víctimas en el proceso de transición a la paz. Este sistema, basado en el ideal restaurativo de justicia, fue posteriormente introducido mediante acto legislativo en la Constitución Política de Colombia (De Gamboa, 2020). Dicho ideal restaurativo se refleja en el programa de restitución de las tierras a los campesinos que habían sido capturadas por las mafias por medio de la violencia y la intimidación (Uprimny y Sánchez, 2010). Así, el Acuerdo Final concibe a las víctimas como ciudadanos con derechos, a la vez que destaca la importancia del esclarecimiento de la verdad plena sobre lo ocurrido, del reconocimiento de responsabilidad por los que participaron en el conflicto y se vieron, de alguna forma, involucrados en graves violaciones a los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario y de la satisfacción de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición de las víctimas<sup>22</sup>.

---

<sup>20</sup> Ver apartado “3.1.3. Mecanismos de justicia transicional”. Uno de los aspectos más discutidos en el ámbito de la justicia transicional es el choque entre la justicia (interpretada como castigo penal) y paz (interpretada como impunidad y perdón), que se concreta en la pugna entre persecución penal y amnistía. Vid. DORADO, J. Justicia Transicional. *Eunomia. Revista en Cultura de la Legalidad* (8), 2015, pp. 192-204.

<sup>21</sup> Sentencia C-080 de 2018 de la Corte Constitucional de Colombia.

<sup>22</sup> Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, de 12 de noviembre de 2016.

En segundo lugar, la Corte Constitucional colombiana señala, en su sentencia C-080-18, que las sanciones impuestas por la Jurisdicción Especial de Paz (JEP)<sup>23</sup> deberán “*tener la mayor función restaurativa y reparadora del daño causado, siempre en relación con el grado de reconocimiento de verdad y responsabilidad*”<sup>24</sup>. Además, cuando la Corte hace referencia al papel del SIJVRNR dispone que “*el Sistema Integral hará especial énfasis en medidas restaurativas y reparadoras, y pretenderá alcanzar justicia no solo con sanciones retributivas. Uno de los paradigmas orientadores de la JEP será la aplicación de una **justicia restaurativa** que preferentemente busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto, especialmente para acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización*”<sup>25</sup>.

De igual manera, la sentencia señala que la concepción retributiva del castigo típica de la justicia criminal ordinaria “*es insuficiente para el restablecimiento de la convivencia social pacífica*”<sup>26</sup>. Y, citando su sentencia C-579 de 2013<sup>27</sup>, determina las diferentes formas que existen para llevar a efecto la justicia restaurativa (indemnizaciones, remedios, reparaciones, compensaciones, etc.). Sin embargo, durante toda la sentencia se menciona la necesidad de que exista complementariedad entre este tipo de justicia y la retributiva. Así, sin renunciar a la tarea retributiva característica de la JEP, el SIVJNR garantiza el enfoque restaurativo por medio de la CEV<sup>28</sup>, de carácter extrajudicial.

Por lo tanto, queda claro que el proceso de transición a la paz en Colombia se basa en la noción restaurativa de justicia. Pero, ¿por qué afirmamos que dicha concepción de

---

<sup>23</sup> El SIJVRNR está compuesto por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV), la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el Contexto y en Razón del Conflicto Armado (UBPD) y la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Esta última tiene una función de investigación, esclarecimiento y sanción de las graves vulneraciones de derechos humanos. De este modo, juzga a excombatientes de las FARC y componentes de la fuerza pública que se vinculen con delitos asociados al conflicto armado.

<sup>24</sup> Sentencia C-080 de 2018 de la Corte Constitucional de Colombia, p. 281.

<sup>25</sup> *Idem*.

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 284.

<sup>27</sup> Sentencia C-579 de 2013 de la Corte Constitucional de Colombia.

<sup>28</sup> La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición o CEV se ocupa de buscar la verdad de lo acontecido y de publicar un informe que reúna todas las opiniones y experiencias de los individuos afectados. Además, fomenta el reconocimiento del derecho a la verdad de las víctimas y de las responsabilidades de aquellos que estuvieron involucrados en el conflicto. Por último, busca favorecer la convivencia haciendo especial hincapié en la no repetición de los abusos.

justicia se aplica en un modelo de justicia transicional? Pues bien, para responder a esta pregunta debemos recurrir, de nuevo, a la argumentación de la Corte Constitucional en la sentencia C-080-18. La Corte afirma que la reconciliación es un elemento fundamental en ambas nociones de justicia y que, por tanto, los dos tipos de justicia concuerdan en la importancia de superar las tensiones del pasado con el objetivo de construir un futuro en el que los lazos sociales sean rígidos y fuertes. En el caso de la justicia transicional, lo que se intenta es buscar *“un equilibrio entre las exigencias de la justicia y la construcción de la paz que permitan alcanzar una reconciliación democrática, sostenible y perdurable en el tiempo”*<sup>29</sup>. Algo similar sucede con la justicia restaurativa, *“pues este modelo premia la reconciliación construida comunitariamente, con la participación de múltiples actores”*<sup>30</sup>. En virtud de lo anterior, la justicia restaurativa puede constituir un complemento idóneo en contextos de transición, tanto para la elaboración de técnicas y mecanismos de justicia transicional como para su aplicación. La Corte sigue: *“Para alcanzar los objetivos de paz y reconciliación propuestos en la justicia transicional, se ha evidenciado la necesidad de acudir a procesos de reconstrucción del tejido social [...]. Asimismo, de promover una cultura jurídica basada en el diálogo y en los mecanismos alternativos de resolución de conflictos [...]. Lo anterior, bajo la orientación de impedir el surgimiento de nuevas violencias que pudieran poner en peligro el proceso de transición”*<sup>31</sup>.

Además, la justicia restaurativa y la transicional se complementan en el ámbito de reparación de las víctimas. Por un lado, la justicia restaurativa concibe la reparación como elemento central por medio del cual se trata de reparar a la víctima como titular de derechos, a la vez que se crean espacios de rehabilitación del victimario, con el fin último de evitar la repetición de los abusos y la restauración del tejido social de la comunidad<sup>32</sup>. Por otro lado, en la esfera de la justicia transicional, como señala Pablo de Greiff, la reparación consiste en proporcionar a las víctimas un reconocimiento como titulares de derechos iguales que han padecido una vulneración de sus derechos fundamentales<sup>33</sup>. Tal

---

<sup>29</sup> Sentencia C-080 de 2018 de la Corte Constitucional de Colombia, p. 285.

<sup>30</sup> *Idem*.

<sup>31</sup> *Idem*.

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 286

<sup>33</sup> *Idem*, citando el *Primer Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición*, Pablo de Greiff, A/HRC/21/46, de 9 de agosto de 2012.



reconocimiento encarna el compromiso del Estado de subsanar las violaciones masivas, fomentando el afianzamiento del Estado de Derecho y la reconciliación.

Así, considerando los fines de la justicia transicional, “*se puede concluir que los procesos de justicia restaurativa nacionales e internacionales han tenido efectos positivos en el reconocimiento de las víctimas*”<sup>34</sup>. La Corte argumenta que los motivos por los cuales los mecanismos restaurativos funcionan son porque buscan restaurar el daño causado, consiguiendo, en última instancia, el empoderamiento de las víctimas. Además, se genera confianza en las instituciones y se contribuye a la reconciliación, concebida como una confianza entre las partes, que aumenta los valores de solidaridad y humanidad –también entre las propias víctimas y los agresores–. De la misma manera, se fortalece el Estado de Derecho, ya que representan la desaprobación de los comportamientos acaecidos en la guerra. A pesar de todo ello, la Corte reconoce también que, en caso de que los procesos sean dirigidos por comunidades y víctimas sin ningún tipo de “*acompañamiento de facilitadores estatales*”, puede producirse un sentimiento de impunidad si las medidas restaurativas suprimen por completo el elemento retributivo de la sanción<sup>35</sup>.

Ello demuestra las complementariedades que existen entre ambas formas de justicia que hacen que las mismas se unan en muchas situaciones. Para Uprimny y Saffon (2005), el paradigma de justicia restaurativa nutre y complementa al de justicia transicional.

En definitiva, nuestra conclusión se basa en dos asunciones: en primer lugar, que en Colombia ya existía un modelo aparentemente democrático, pues había una Constitución aprobada, organismos democráticos y un Estado de Derecho, habiéndose comenzado a aplicar ya, por tanto, los mecanismos de justicia transicional (“comenzado”, porque la democracia colombiana no era plenamente operativa aún); y, en segundo lugar, que el conflicto colombiano había socavado la dignidad y los derechos humanos de muchos individuos. Ello nos lleva a interpretar que algo no funcionaba adecuadamente en este sistema. Así, concluimos que resulta necesario un elemento adicional para posibilitar el idóneo funcionamiento de los mecanismos democráticos previamente

---

<sup>34</sup> *Ibidem*, p. 287.

<sup>35</sup> *Idem*.

instaurados: la aplicación de los mecanismos restaurativos. Por tanto, la combinación de ambas nociones de justicia convertiría un sistema en decadencia en una democracia plenamente funcional. No obstante, como veremos a continuación, en el caso concreto de Colombia también hubo deficiencias en la utilización de estas herramientas y, por tanto, imperfecciones a la hora de lograr el objetivo final.

### 3.3.3. *Puntos débiles del modelo colombiano y propuestas de mejora.*

En la actualidad, la sociedad colombiana se enfrenta a una difícil pero urgente tarea: la implantación de un sistema de restitución de las tierras y bienes expropiados violentamente y con intimidación. Se trata no sólo de una obligación de carácter moral, sino también de un deber jurídico inexorable (Uprimny y Sánchez, 2010b). En este sentido, existe un aparente consenso entre los diferentes grupos de la sociedad colombiana para crear un sistema de restitución masiva. No obstante, esto no resulta suficiente cuando se trata de un problema de tal magnitud, un problema transversal, que afecta no a una, sino a múltiples generaciones, y que anhela restituir los bienes de millones de personas. Así, el sistema diseñado para alcanzar una meta tan ambiciosa como esta debe superar numerosos obstáculos de tipo fáctico, político, institucional y normativo si se busca que la restitución de tierras se haga realidad en un futuro cercano (Salinas, 2009).

#### 3.3.3.1. Obstáculos para la implementación de un programa de restitución de tierras en Colombia.

Uprimny y Sánchez (2010b) se refieren a la *magnitud y permanencia* del despojo como uno de los principales obstáculos. Estos autores datan el comienzo del conflicto en 1946. A partir de entonces, millones de personas fueron obligadas a desplazarse y fueron despojadas forzosamente de sus bienes. No obstante, no existe un consenso sobre la cantidad de hectáreas despojadas<sup>36</sup>, ni sobre el número exacto de personas desplazadas forzosamente y que, por tanto, serían beneficiarias de la política de restitución<sup>37</sup>. Por otro lado, el expolio de tierras se produjo a través de prácticas de todo tipo (legales, ilegales, fraudulentas, violentas, etc.), lo que dificulta enormemente la identificación de los bienes objeto de restitución y del proceso jurídico para llevar a cabo esa tarea.

---

<sup>36</sup> Existen estimaciones muy diversas, que van desde 1,2 a 10 millones de hectáreas.

<sup>37</sup> Se estiman entre 2,8 y 3,5 millones de personas.

Otro obstáculo fundamental a la restitución es la *informal relación con la tierra* de los ciudadanos colombianos. No es frecuente que los campesinos hagan negocios siguiendo formalidades, sino de forma oral, sin inscribirlos en las Oficinas del Registro de Instrumentos Públicos (ORIP)<sup>38</sup>. Por tanto, no consta en ningún lugar quién es propietario de cada predio, lo que ha sido aprovechado por los grupos armados, ante la ausencia del Estado en gran parte del territorio colombiano, para arrogarse las tareas de regulación de los contratos, las transacciones y las propiedades de su área de influencia (García Villegas, 2009).

Además, la *continuidad de la violencia* constituye otra traba a la restitución pues, a pesar de que se estima que aproximadamente 30.000 paramilitares se habrían desmovilizado entre 2002 y 2008, algunos organismos internacionales han afirmado que se ha dado, al mismo tiempo, un reagrupamiento de bandas, han persistido reductos no desmovilizados y han aparecido nuevos actores armados (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009). Esto genera riesgos en relación con la seguridad para las víctimas que se materializa en la intimidación territorial de la población o la cooptación de autoridades locales e instituciones nacionales (Uprimny y Sánchez, 2010b). La continuidad de la violencia se debe, en una gran proporción, a la importancia que la economía del narcotráfico concede a la tierra. Ésta se convierte en un valor fundamental no sólo porque es un medio para obtener cultivos de carácter ilícito y para comerciar con ellos, sino también porque significa poder y control territorial (Uprimny y Sánchez, 2010b). Este mercado de tierras entre narcotraficantes merma la capacidad del Estado para adjudicar tierras y restringe enormemente las oportunidades de negociación de los campesinos con los propietarios (Ibáñez y Querubín, 2004).

También la *alta concentración de la propiedad rural* en el país dificulta la implementación de un sistema restitutivo de tierras. A ello se suman las profundas desigualdades sociales y económicas existentes y la pobreza extrema de muchos de sus habitantes (que se agravó con ocasión del conflicto armado) (Uprimny y Sánchez, 2010b), que hacen que la reparación no llegue por igual a todos los sectores de la población.

---

<sup>38</sup> Bien porque desconocen la necesidad de este trámite, bien por los costes que supone, o bien por la escasa presencia de oficinas de este tipo en el territorio.

Asimismo, se debe tener en cuenta que la Constitución Política y los tratados internacionales ratificados por Colombia otorgan a los *pueblos indígenas y a las comunidades afrodescendientes* el derecho a la titularidad de sus territorios ancestrales. Por tanto, resulta necesario consultar a estos actores con carácter previo al otorgamiento de las tierras a las víctimas de las que los primeros son titulares.

Además, una sentencia en 2007<sup>39</sup> y un auto en 2009<sup>40</sup> de la Corte Constitucional señalaban otro obstáculo que enfrentar para implementar un sistema de reparación en el contexto transicional colombiano: las *deficiencias de la normativa interna*. La Corte ha emitido numerosas órdenes en las que ha urgido al país a adoptar normas que permitieran implementar una política de restitución adecuada. De la misma manera, se ha referido a la *estructura institucional* colombiana como un problema para ejecutar una política de este estilo. Por ello, ha sugerido que el país se inspire en experiencias comparadas que ejemplifican buenas prácticas a la hora de diseñar las instituciones, el procedimiento y los objetivos de la restitución (Uprimny y Sánchez, 2010b).

Por último, el ideal de reparación integral genera una *contradicción entre los términos de justicia correctiva* (o aquí, restaurativa) y *justicia distributiva*<sup>41</sup>, es decir, entre el deber del Estado de reparar a las víctimas de atroces violaciones de sus derechos y el de garantizar los derechos económicos, culturales o sociales, en especial de las poblaciones pobres o más vulnerables. De hecho, normalmente, los Estados en contextos transicionales son débiles no sólo a nivel institucional, sino también económico. Por ello, muchas veces no podrán cumplir ninguno de los dos deberes (Uprimny y Sánchez, 2010b).

### 3.3.3.2. Políticas públicas implementadas en Colombia.

Actualmente existen en Colombia dos procesos paralelos destinados a conseguir la restitución de bienes a las víctimas del conflicto. Por un lado, el basado en la normatividad transicional introducida por la Ley 975 de 2005 (la conocida como “Ley de Justicia y Paz”) y, por otro, las políticas implementadas por el Gobierno del país en observancia de la jurisprudencia de la Corte Constitucional desarrollada en la Sentencia

---

<sup>39</sup> Sentencia T-821 de 2007 de la Corte Constitucional de Colombia.

<sup>40</sup> Auto 008 de 2009 de la Corte Constitucional de Colombia.

<sup>41</sup> Siguiendo la distinción propuesta por Aristóteles en su libro *Ética a Nicómano*.

T-025 de 2004<sup>42</sup> (Uprimny y Sánchez, 2010b). El problema es que tales procedimientos no se encuentran para nada conectados entre sí, dando lugar a políticas que resultan, en muchas ocasiones, contradictorias.

Por un lado, el modelo transicional de la Ley 975 de 2005 establece tres escenarios para la restitución de bienes. En primer lugar, se permite a las víctimas de violaciones perpetradas por grupos armados participar en el proceso penal. Para garantizar los recursos necesarios para financiar estas reparaciones, la Ley 975 creó un Fondo de Reparación administrado por Acción Social, que está formado por los bienes que, a cualquier título, se transfieran por los grupos armados organizados al margen de la legalidad a los que se refiere dicha Ley, así como por bienes procedentes del presupuesto nacional y por donaciones (Uprimny y Sánchez, 2010b). No obstante, por el momento no hay ningún caso en el que se haya dictado sentencia condenatoria firme que haya ordenado la reparación de las víctimas. En segundo lugar, la Ley 975 encarga a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR), apoyada por el Comité Técnico Especializado Nacional (CTEN), la elaboración del Plan de Restitución de Bienes (PRB). No obstante, dentro de estos propios organismos existen divergencias sobre asuntos tan importantes como los potenciales beneficiarios del plan o sobre si la reparación debe fundamentarse en el principio de solidaridad o en el de responsabilidad del Estado. Estos desacuerdos obstaculizan enormemente la consecución de una meta común.

Por otro lado, las políticas implementadas por el Gobierno del país en observancia de la Sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional, son igualmente confusas. Después de dicha sentencia, la Corte emitió una serie de órdenes detalladas que las entidades estatales implicadas en el asunto del desplazamiento debían seguir y creó una serie de mecanismos para vigilar que esas órdenes se implementaban efectivamente. La Corte Constitucional ordenó al Gobierno que reformulase por completo la política de tierras para población desplazada y en riesgo de desplazamiento<sup>43</sup>, adecuándola a los siguientes tres ejes principales: 1) determinar la verdad sobre la magnitud, modalidades y efectos de los despojos de tierras producidos durante el conflicto armado; 2) precisar las reformas normativas e institucionales necesarias para garantizar la restitución de

---

<sup>42</sup> Sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional de Colombia.

<sup>43</sup> Auto 008 de 2009 de la Corte Constitucional de Colombia.

bienes a la población desplazada; y 3) resolver, por medio de la puesta en marcha de un mecanismo especial al efecto, las solicitudes de restitución de tierras de las víctimas de despojos, considerando las diferentes maneras de relación jurídica de los individuos con la tierra (Uprimny y Sánchez, 2010b).

El Gobierno nacional aprobó una serie de políticas para cumplir con estas órdenes que, sin embargo, presentan debilidades técnicas que hacen imposible una transformación verdaderamente democrática de las relaciones agrarias en Colombia y una restitución completa en condiciones de dignidad y seguridad para las víctimas (Uprimny y Sánchez, 2010b). El principal defecto de estas políticas es su falta de concreción en la consecución de las metas que plantea la Corte. Tampoco se concreta quiénes son las instituciones encargadas de la restitución, y el cronograma propuesto es realmente dilatorio, previendo la ejecución de medidas efectivas en un lapso de tiempo de entre 5 y 7 años (y ello únicamente para las zonas consideradas como prioritarias).

Además, el diagnóstico sobre la magnitud del despojo se basa únicamente en los datos contenidos en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados por la violencia (RUPTA), a pesar de que la Corte Constitucional había evidenciado las lagunas que los sistemas de registro oficiales presentaban. El Gobierno no establece un mecanismo para esclarecer la verdad de la magnitud, modalidades y efectos del despojo al no realizar *“un censo de tierras en riesgo o abandonadas”*. Esto dificulta en gran medida la formulación de políticas públicas efectivas para la restitución (Uprimny y Sánchez, 2010b). Además, las políticas gubernamentales no establecen objetivos destinados a una reforma del modelo de producción y explotación rural colombiano, el cual queda desconectado por completo de la política de restitución. Así, se entiende más como una restitución legal que como una restitución efectiva, pues no se garantiza el disfrute real de los derechos otorgados a la población titular de las medidas de reparación y el Estado tampoco asume su responsabilidad por haber fomentado o consentido el despojo de las tierras (Uprimny y Sánchez, 2010b).

Por último, aunque en el Auto 092 de 2008<sup>44</sup> la Corte recalca la importancia de la incorporación de un enfoque diferencial de género en las políticas del Gobierno para

---

<sup>44</sup> Auto 092 de 2008 de la Corte Constitucional de Colombia.

garantizar la protección a las vulnerabilidades específicas de las mujeres victimizadas, las políticas del Gobierno carecen por completo del mismo.

### 3.3.3.3. Propuesta de sistema de restitución de las víctimas.

Con el fin de solucionar el enfrentamiento entre las dos concepciones de justicia antes mencionadas (restaurativa y distributiva), se propone un nuevo concepto de reparación que articule ambos términos: una “**reparación transformadora**”, estrechamente vinculada con la transformación democrática (Uprimny y Sánchez, 2010b).

Este modelo de reparación supondría ya no devolver a las víctimas pobres a su situación anterior al inicio del conflicto, sino “transformar” sus circunstancias, pues éstas pudieron causar el enfrentamiento y son, en cualquier caso, injustas. Esto implica ver el sistema de reparación como una oportunidad para mejorar el futuro de los habitantes de Colombia, creando una sociedad con menos desigualdades, y construyendo, en última instancia, una sociedad verdaderamente democrática. En el supuesto de “no transformación”, la pobreza o la discriminación se perpetrarían, siendo precisamente estos aspectos los que hacen a las víctimas vulnerables a nuevos abusos de sus derechos humanos. Por ello, la “transformación” se alinea a la perfección con el objetivo de garantizar la no repetición de los crímenes (Uprimny y Sánchez, 2010b) y con la pretensión de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos cuando señaló que *“la justicia transicional [...] debe ocuparse de los crímenes [...] cometidos durante el conflicto que llevó a la transición, pero también tiene que ir más allá y hacer frente a las violaciones de Derechos Humanos que lo precedieron y lo convocaron o contribuyeron a él”* (Arbour, 2007).

La reparación de las víctimas debe ir, en todo caso, estrechamente unida a los ideales de justicia distributiva, pues para que un programa de restitución funcione adecuadamente es necesario que, sin abandonar los atributos propios de una reparación, complemente y fomente las estrategias globales de desarrollo del Estado (Williams, 2008). Además, según Pablo de Greiff (2006), las reparaciones deben tener coherencia con el resto de mecanismos de justicia transicional, como la búsqueda de la verdad, ya que la compensación material de las víctimas sin difusión de la verdad *“pueden ser vistos por los victimarios como una tentativa por parte del Estado de comprar el silencio o la*

*aceptación de las víctimas y sus familias*". Debe tratarse, por tanto, de una "coherencia externa ampliada", es decir, los Estados deben esforzarse por armonizar los intentos de reparación con las estrategias de desarrollo del Estado y con su política social para disminuir la pobreza y la desigualdad (Uprimny y Sánchez, 2010b)

Pero, ¿cómo aplicamos el concepto de "reparación transformadora" al caso concreto de Colombia? Estamos ante la primera ocasión, en varias décadas, en la que el debate sobre la restitución y la revisión de las políticas agrarias ocupa un lugar importante en la política colombiana. Adicionalmente, la comunidad internacional, preocupada por la garantía de los derechos en el país, constituye una ayuda para implementar un proceso de este tipo (Uprimny y Sánchez, 2010b). Estos factores de apoyo deben aprovecharse.

En primer lugar, para conseguir una reparación verdaderamente transformadora, es necesario aprender de la experiencia internacional. Los casos de Kosovo y Bosnia y Herzegovina (BiH) nos muestran la importancia de garantizar el **retorno** de la población desplazada para que un sistema de restitución funcione. Para ello, es fundamental regular la relación entre las instituciones encargadas de la restitución y las instituciones de seguridad y desarrollo regional (Uprimny y Sánchez, 2010b). Por su parte, el ejemplo de Sudáfrica nos enseña la importancia de la creación de un sistema de **apoyo post-restitución**. Un sistema de restitución que se ciña simplemente a devolver o reconstruir los títulos jurídicos sobre los bienes y no abarque las relaciones agrarias de forma integral no es una medida de reparación efectiva que asegure el cese de las violaciones y sirva de base para reconstruir democráticamente la sociedad. Por ello, es necesario coordinar los intentos de restitución con otros que apoyen a aquellos que quieren volver a sus tierras, tanto mediante protección física como en materia de desarrollo agrario (Uprimny y Sánchez, 2010b).

En el ámbito institucional, resulta necesario crear un **sistema organizado**. En Colombia, existe cierta reticencia a crear instituciones nuevas. Por ello, se propone la instauración de un sistema institucional de regulación de políticas agrarias, desarrollo rural y restitución basado en instituciones preexistentes, combinando competencias que ya ostentaban con competencias novedosas. De este modo, sólo será necesario crear un nuevo organismo encargado de la solución de conflictos sobre los predios que van a ser



restituidos. Este sistema sería semejante al ya existente en el país en materia de seguridad social en salud (Uprimny y Sánchez, 2010b).

Para ilustrar lo anterior, nos remitimos a un informe preparado por el experto internacional Scott Leckie (2005) para las Naciones Unidas en el que propuso una estrategia para garantizar los derechos a las tierras, la vivienda y la propiedad en sociedades que atraviesan un contexto transicional. Leckie propone la creación de sistemas nacionales dirigidos por una institución que denomina “Directorado de Vivienda, Tierras y Propiedades”, que estará formada por instituciones nacionales preexistentes (tribunales de derecho privado, ministerios de agricultura y vivienda, oficinas de catastro, etc.) y por otras instituciones creadas al efecto. A su vez, divide el Directorado en departamentos: 1) un departamento de políticas, que se encargaría de la política sobre tierras, vivienda y propiedad; 2) un departamento legal, encargado de elaborar un marco democrático y justo en relación con el derecho a la tierra y de evitar la corrupción; 3) un departamento de quejas, que escuchará las reclamaciones vinculadas con las viviendas y predios y las resolverá tratando de alcanzar arreglos amistosos; 4) un tribunal de resolución de disputas, al que solo deberá acudir en el caso de que no se pueda alcanzar un arreglo amistoso; 5) un departamento de construcción, que se encargue de la reconstrucción de viviendas cuando sea necesario; y 6) un departamento de registro, que creará registros públicos donde se recogerán los derechos sobre los predios de los ciudadanos (registros que no buscan solo recoger los títulos de los propietarios resultantes de la restitución, sino que también busca ordenar a nivel nacional la propiedad de todos los bienes inmuebles y reducir así la informalidad en la tenencia de tierras).

Por otro lado, cabe preguntarse por el **carácter administrativo o judicial** del sistema. Si el sistema fuera completamente judicial no tendría la capacidad de resolver los casos de forma efectiva y rápida. Sin embargo, la opción administrativa supone la ausencia de garantías judiciales para proteger a las víctimas en los casos de mala gestión por miembros del ejecutivo. Parece, pues, necesario crear un sistema de carácter administrativo que se encargue de la mayoría de los casos, garantizando la existencia de protecciones judiciales respecto a la composición y la actividad del órgano, y limitando, de este modo, el papel judicial a decidir en casos más controvertidos. Uprimny y Sánchez (2010b) proponen un modelo que incluya una institución mixta (con funciones judiciales y administrativas), que podría ser el Directorado y que recibiría todas las reclamaciones,

resolviendo los casos “más fáciles” de acuerdo con sus funciones administrativas, y los más controvertidos, por medio de sus facultades judiciales.

También es importante puntualizar que el sistema debería implementarse no solo **a nivel regional** (lo que sería beneficioso para que existiesen más lugares donde las víctimas puedan presentar sus reclamaciones), sino también **a nivel central** (fundamental para controlar la administración local solicitando informes y estadísticas –como se hizo en BiH– y para asegurar que no ocurran discriminaciones y que se alcancen los objetivos nacionales). No obstante, también se debe tener en cuenta que la continuidad del conflicto armado en Colombia ha dado lugar a la perpetración de la influencia que tienen los grupos armados en numerosas administraciones. Por ello, también es necesario controlar el poder de la institución central. Por un lado, sería efectivo que la comunidad internacional interviniera en la constitución de los sistemas de restitución, como ocurrió en Kosovo, donde la Comisión encargada de la restitución la compusieron dos miembros internacionales y uno local, escogidos todos ellos por el representante especial de la Secretaría General de la ONU; o en BiH, donde tres de los nueve miembros de la Comisión fueron seleccionados por el presidente de la Corte Europea de Derechos Humanos. Por otro lado, también sería efectivo como mecanismo de control establecer una duración determinada del mandato y mecanismos de destitución para evitar la continuidad en el tiempo de un cargo mal ejercido (Uprimny y Sánchez, 2010b).

Asimismo, sería recomendable que el diseño y la implementación del sistema de restitución adoptase una **perspectiva de género** con el fin de conseguir un potencial realmente transformador. Las políticas diseñadas actualmente en Colombia carecen por completo de ella. De la misma manera, también se debería introducir una **perspectiva ética** que asegure el disfrute de los derechos de los pueblos indígenas y de las comunidades afrodescendientes en Colombia. De este modo, se deberían respetar sus derechos al territorio y a ser consultados previamente en los términos constitucionales e internacionales (Uprimny y Sánchez, 2010b).

En definitiva, lo que se busca con la propuesta de una reparación transformadora es restituir a las víctimas de acuerdo con la gravedad y la magnitud del abuso sufrido, así como con su situación de pobreza y exclusión (Uprimny y Sánchez, 2010b). Colombia debe tener en cuenta que su situación es completamente diferente al resto y que los

modelos implementados en otros países no tienen por qué funcionar. Por ello, es necesario que se siga un modelo de “ensayo-error”, pues es muy probable que el país, una vez aplicado el sistema en la práctica, deba corregir algunas lagunas. Por tanto, será necesaria cierta flexibilidad legislativa, que se materializará en la incorporación de disposiciones que permitan al sistema cambiar de acuerdo con las lecciones aprendidas de la experiencia (Uprimny y Sánchez, 2010b).

De este modo, el modelo propuesto demuestra que Colombia necesita un sistema de restitución adaptado a sus circunstancias, pero, igualmente, refleja la incertidumbre que esto genera, pues no es fácil saber qué mecanismos van a funcionar hasta que no se aplican. Realizar el ideal de justicia en una sociedad es un proceso complejo y, generalmente, muy lento. Por ello, tanto la prudencia en la realización de los pasos previos a la aplicación de los mecanismos destinados a lograr la justicia (estudiar las circunstancias del país, evaluar las posibilidades de actuación y diseñar cautelosamente un modelo transicional de restitución factible), como el seguimiento de su aplicación y la paciencia en la espera de los resultados serán cruciales para alcanzar la tan ansiada justicia.

#### **4. CONCLUSIONES.**

1. Con el objetivo de restituir la paz democrática, en Colombia se aplicó la justicia en su enfoque restaurativo dentro de un modelo de justicia transicional. La justicia restaurativa constituyó el complemento idóneo en el contexto transicional colombiano pues, para alcanzar los objetivos de paz y reconciliación propuestos por la justicia transicional, es necesario acudir a procesos reconstructivos del tejido social y promover el diálogo y los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, que es, precisamente, lo que hace la justicia restaurativa.
2. La duración y transversalidad del conflicto colombiano hace de él un contexto en el que la reparación efectiva de las víctimas resulta especialmente complicada. La concentración de la propiedad rural en pequeños propietarios, unido a las profundas desigualdades sociales y económicas existentes en el país son factores que contribuyen a ello. Además, la violencia se ha perpetrado durante tanto tiempo que no se trata únicamente de compensar a una generación, sino a varias.

3. El Gobierno colombiano, en su afán por alcanzar la paz democrática y garantizar la restitución de tierras y bienes a sus ciudadanos despojados violentamente de ellos, aprobó la Ley de Justicia y Paz y aplicó una serie de políticas en cumplimiento de los mandatos de la Corte Constitucional colombiana. No obstante, a pesar de lograr algunos avances, ambas líneas de actuación no operaron en la misma dirección, produciendo resultados, muchas veces, ineficaces. Esta ineficacia se refleja, por ejemplo, en las deficiencias del mecanismo de registro oficial de tierras o en la falta de consideración de la sacralización de determinados espacios por algunos grupos indígenas y afrodescendientes, lo que dificultó aún más la relocalización de tierras y su consiguiente entrega a las víctimas y acentuó la heterogeneidad del modelo colombiano.
4. De este modo, conseguir una transformación democrática es algo necesario y urgente en el país y, para ello, se propone un modelo de “reparación transformadora de las víctimas”, que no sólo las devuelva a su situación anterior al conflicto, sino que además transforme sus circunstancias, dándoles la oportunidad de participar en todos los ámbitos (incluida la política) y garantizando la no repetición de los abusos mediante la creación de una sociedad con menos desigualdades y, por tanto, más democrática. En definitiva, se trata de restituir a las víctimas de acuerdo con la magnitud del abuso sufrido y con su propia situación de pobreza o exclusión.
5. Tal propuesta se ha hecho teniendo en cuenta las particularidades del contexto colombiano y realizando un previo examen de las circunstancias del país, así como de los abusos perpetrados durante el conflicto. Se rechaza, por tanto, la pretensión de que exista una receta tipo “*one size fits all*” y se hace hincapié en la importancia de aplicar medidas de justicia adaptadas a cada caso.

## **5. BIBLIOGRAFÍA.**

### **LEGISLACIÓN**

Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, de 12 de noviembre de 2016.

Artículo 22 de la Constitución Política Colombiana.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 17 de julio de 1998 [A/CONF.183/9].

Informe del Relator especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, de 22 de julio de 2014, sobre su Misión a España. [Doc. A/HRC/27/56/Add.1].

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (BOE 28 de abril de 2015).

Los Principios de Chicago sobre Justicia transicional. Un Proyecto conjunto del “International Human Rights Law Institute”, “Chicago Council on Global Affaire”, “Istituto Superiore Internazionale di Scienze Criminali”, “Association Internationale de Droit Pénal”. (2007). Proyecto dirigido desde sus inicios por M. Cherif Bassiouni.

Resolución 18/7, de 13 de octubre de 2011, aprobada por el Consejo de Derechos Humanos, sobre el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición [A/HRC/RES/18/7].

Secretario General de las Naciones Unidas. “El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos”, *Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas*, S/2004/616, p. 6 (disponible en <https://www.refworld.org/es/type,THEMREPORT,UNSC,,4a895b752,0.html>; última consulta 15/04/2023).

### **JURISPRUDENCIA**

Sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia T-821 de 2007 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-579 de 2013 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-080 de 2018 de la Corte Constitucional de Colombia.

Auto 092 de 2008 de la Corte Constitucional de Colombia.

Auto 008 de 2009 de la Corte Constitucional de Colombia.

## OBRAS DOCTRINALES Y RECURSOS DE INTERNET.

- Arbour, L. (2007). Economic and social justice for societies in transition. *International Journal of Law and Politics*, 40 (1), pp. 1-26. <https://nyujilp.org/wp-content/uploads/2013/02/40.1-Arbour.pdf>
- Bassiouni, M. (1996). International Crimes: “Jus Cogens” and “Obligatio Erga Omnes”, *Law and Contemporary Problems*, 59 (4), pp. 63 y 74. <https://doi.org/10.2307/1192190>
- Bonet Pérez, J. y Alija Fernández, R. A. (2009). *Impunidad, Derechos Humanos y Justicia transicional*. Publicaciones de la Universidad de Deusto, Bilbao.
- Buenavides, F., Mateos, O. y Camps, B. (2018). Límites y desafíos de la Justicia Transicional en las nuevas transiciones: un análisis crítico a partir de los casos de Sierra Leona, Marruecos y Colombia. *Relaciones Internacionales* (38), pp. 121-145. <https://revistas.uam.es/relacionesinternacionales/article/view/8834/9929>
- Castellà, S. J. (2016). Las Naciones Unidas y la Justicia Transicional: el relator especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición y su visita a España. En A. Reig y J. Sánchez (Eds.), *Estudis sobre conflictes socials: Transicions en el mundo contemporáneo* (pp. 555-576). Publicacions URV, Tarragona, Ciudad de México.
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2013). *¡Basta ya! Colombia: Memorias de guerra y dignidad*. <https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2021/12/1.-Basta-ya-2021-baja.pdf>
- Chinchón, J. (2011). Justicia Transicional. En R. Escudero (Ed.), *Diccionario de Memoria Histórica. Conceptos contra el olvido* (pp. 101 y ss.). Catarata, Madrid.
- CODHES y UNICEF. (1999). *Un país que huye. Desplazamiento y violencia en una nación fragmentada*. Editora Guadalupe, Bogotá.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2009). *Informe Anual 2008. Décimo Segundo Informe Trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia*. Organización de los Estados Americanos.
- Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzado. (2009). *Política de tierras para la población desplazada. Propuesta de lineamientos en el marco de las órdenes del auto 008 de 2009*. Mimeo, Bogotá.
- De Gamboa, C. (2020). *La justicia restaurativa en la justicia transicional: una reflexión general para el caso colombiano*. Instituto Colombo-Alemán para la Paz.

- De Greiff, P. (2006). Justice and Reparations. En P. de Greiff (Ed.), *The Handbook of Reparations* (pp. 451-477). Oxford University Press, Oxford.
- Díaz Colorado, F. (2008). La justicia transicional y la justicia restaurativa frente a las necesidades de las víctimas, *Umbral Científico* (12), pp. 117-130. <https://www.redalyc.org/pdf/304/30401210.pdf>
- Dorado, J. (2015). Justicia Transicional. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad* (8), pp. 192-204. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2485/1369>
- Economic and Social Commission for Western Asia. (2013). *The Promises of Spring: Citizenship and Civic Engagement in Democratic Transitions*. United Nations Publications, Beirut.
- Elster, J. (2004). *Closing the Books: Transitional Justice in Historical Perspective*. Cambridge University Press, Cambridge.
- Elster, J. (2006). *Rendición de cuentas. La justicia transicional en perspectiva histórica*. Trad. E. Zaidenweg. Katz Editores, Buenos Aires.
- Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres. (2012). *La justicia transicional: ¿una oportunidad para las mujeres?* <https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2012/10/WPSsourcebook-06B-TransitionalJusticeWork4Women-es.pdf>
- Escudero, R. (2016). Una mirada a los debates actuales sobre la justicia transicional. *Revista Argumentos* (2), pp. 139-140. <https://oaji.net/articles/2016/3865-1472243067.pdf>
- García Villegas, M. (2009). *Jueces sin Estado: La justicia colombiana en zonas de conflicto armado*. Siglo del Hombre Editores, Bogotá.
- Gargarella, R. (2008). *De la injusticia penal a la justicia social*. Siglo del Hombre Editores, Bogotá.
- Gil Blasco, M. (2018). Justicia transicional: conceptos clave y aspectos normativos. *Res Publica. Revista de Historia de las Ideas Políticas*, 21 (1), pp. 123-136. <https://revistas.ucm.es/index.php/RPUB/article/view/59701/4564456546876>
- Hernández, M. Y. (2019). La justicia transicional como mecanismo de reconciliación en el Estado colombiano. *Ciencia Jurídica*, 8 (15), pp. 187-203. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7103680>

- Huntington, S. P. (1998), *La Tercera Ola: La Democratización a Finales del Siglo XX*, Paidós, Barcelona.
- Ibáñez, A. M. y Querubín, P. (2004). *Acceso a tierras y desplazamiento forzado en Colombia*. Documento CEDE 2004-23, Bogotá, Universidad de los Andes. <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/7877/dcede2004-23.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Kritz, N. (1995), *Transitional Justice: How Emerging Democracies Reckon with Former Regimes* (4 vols.). United States Institute of Peace Press, Washington D.C.
- Leckie, S. (2005). *Housing, Land and Property Rights in Post-Conflict Societies: proposals for a New United Nations Institutional and Policy Framework*. UNCHR, Legal and Protection Policy Research Series. <https://www.unhcr.org/425683e02a5.pdf>
- Llewellyn, J.J. y Philpott, D. (2014). *Restorative Justice and Reconciliation: Twin Frameworks of Peacebuilding*, Oxford University Press, New York.
- Miers, D. (2016). Restorative justice as a boundary object: Some critical reflections on the rise and influence of restorative justice in England and Wales. En D. C. Spencer y S. Walklate (Eds.), *Reconceptualizing critical victimology. Intervention and possibilities* (pp. 95-110). Lanham: Lexington.
- Morris, R. (2000). *Stories of transformative justice*. Canadian Scholar's Press Inc., Toronto.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2006). *Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto: Comisiones de la Verdad*. United Nations Publications, Nueva York y Ginebra.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2014). *Justicia transicional y derechos económicos, sociales y culturales*. United Nations Publications, Nueva York y Ginebra.
- Peco, M. y Peral, L. (2006). *El conflicto de Colombia*. Ministerio de Defensa, Escuela de Guerra del Ejército e Instituto Universitario de Estudios Internacionales y Europeos Francisco de Vitoria.
- Pego, L. (2017). *Justicia transicional: los derechos de las víctimas por la aplicación indebida de la detención incomunicada*. [Tesis doctoral, Universidad del País Vasco].

Addi

Ehu.



- [https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/26732/TESIS\\_PEGO\\_OTERO\\_LAURA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/26732/TESIS_PEGO_OTERO_LAURA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Ríos Martín, J. C. (2017). *Justicia restaurativa y transicional en España y Chile: claves para dignificar víctimas y perpetradores*. Editorial Comares, Granada.
- Rodríguez Montenegro, G. P. (2011). Los límites del perdón. Notas sobre la justicia transicional en Sudáfrica, Centroamérica y Colombia, *Justicia Juris*, 7 (2), pp. 52-66. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4122138>
- Salinas, Y. (2009). *Protección y garantía del derecho a la propiedad ya las posesiones de las víctimas del conflicto armado interno*. ICTJ, PGN, Bogotá.
- Sánchez, N. (2016). *Tierra en transición: Justicia transicional, restitución de tierras y política agraria en Colombia*. Dejusticia, Bogotá.
- Sriram, C. L. (2007). Justice as Peace? Liberal Peacebuilding and Strategies of Transitional Justice, *Global Society*, 21 (4), pp. 579-591.
- Teitel, R. G. (2003). Transitional Justice Genealogy, *Harvard Human Rights Journal*, 16, pp. 69-94. <https://harvardhrj.com/wp-content/uploads/sites/14/2020/06/16HHRJ69-Teitel.pdf>
- Teitel, R. G. (2000). *Transitional Justice*. Oxford University Press, New York.
- Uprimny, R. y Saffon, M. (2005). Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades. En A. Rettberg (Ed.). *Entre el perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia transicional* (pp. 211-232). Ediciones Uniandes, Bogotá.
- Uprimny, R. y Sánchez, N. (2010). Los dilemas de la restitución de tierras en Colombia. *Estudios Socio-Jurídicos*, 12 (2), pp. 305-342. <http://www.scielo.org.co/pdf/esju/v12n2/v12n2a10.pdf>
- Uprimny, R. y Sánchez, N. (2010b). Propuestas para una restitución de tierras transformadora. En C. Díaz (Ed.), *Tareas pendientes: propuestas para la formulación de políticas públicas de reparación en Colombia* (pp. 193-268). ICTJ, Bogotá.
- Van Ness, D. y Strong, K. (2001). *Restoring Justice*. Editorial Rústica, Buenos Aires.
- Villa-Vicencio, C. (2007). Transitional Justice, Restoration and Prosecution. En D. Sullivan y L. Tift (Eds.), *Handbook of Restorative Justice: A Global Perspective* (pp. 387-399). Routledge, New York.
- Walzer, M. (2004). *Reflexiones sobre la guerra*. Ediciones Paidós Ibérica, Barcelona.

Williams, R. (2008). El derecho contemporáneo de restitución de propiedades dentro del contexto de la justicia transicional. En C. Díaz (Ed.), *Reparaciones para las víctimas de violencia política* (pp. 441 y ss.). ICTJ, Bogotá.